

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO MIXTO DE DESCONGESTIÓN No. 705

Tunja, siete (07) de octubre de dos mil quince (2015)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO

Expediente No. 150013133003201200231- 00
Demandante: FABIO ALEXANDER BERNAL BARACALDO
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA
AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho para proferir fallo de primera instancia, es allegado memorial suscrito por la Auxiliar de Justicia JENNY ROCIO ACUÑA GONZALEZ (fl.188) por medio del cual solicita se le fijen honorarios por la labor desarrollada en el presente proceso.

Verificado el paginario procesal se observa que por medio de auto de fecha 08 de octubre de 2014 se fijaron gastos a la perito designada Jenny Roció Acuña (fl. 169 vto.).

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por secretaria **REQUIERASE** a la parte demandante, a fin de que allegue constancia o certificación en la que conste que dio cumplimiento a lo dispuesto en Auto de 8 de octubre de 2014 es decir, acredite el pago de los gastos por concepto peritaje a favor de la Auxiliar de Justicia Jenny Roció Acuña.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **REGRESE** el expediente al Despacho, para proferir fallo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 67 de hoy. 09 OCT 2015
EL SECRETARIO

FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA MIXTA DE DECISIÓN DE DESCONGESTIÓN ESCRITURAL
DESPACHO No. 705

Tunja, seis (06) de octubre de dos mil quince (2015)

Expediente No. 15693 3133 002 2006 01953 01
Demandante: MARIO JAVIER MEJIA PUENTES
Demandado: HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE PAIPA

ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO

Decide la Sala la solicitud de aclaración de sentencia presentada el catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015) -fls. 499 - 501-, por el apoderado judicial de la parte demandada en relación con la Decisión de Segunda Instancia dictada el quince (15) de julio del corriente año (fls. 474 - 490 vto.) por esta Corporación dentro de las presentes diligencias.

I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante providencia de fecha quince (15) de julio de dos mil quince (2015) -fls. 474-490 vto.-, esta Autoridad Judicial dirimió la controversia promovida por el señor MARIO JAVIER MEJIA PUENTES, contra HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE PAIPA, revocando la sentencia de fecha tres (3) de Febrero de dos mil once (2011) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Santa Rosa de Viterbo y en su lugar declaró la nulidad de la Resolución No. 009 de 27 de enero de 2007; ordenando, a título de establecimiento del derecho, el reintegro del señor MARIO JAVIER MEJIA PUENTES al cargo de Subgerente o a otro de igual o superior jerarquía, y el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir desde la fecha de retiro y hasta cuando se haga efectivo el reintegro.

2.- La parte demandante, mediante memorial del 14 de septiembre de 2015 (fls. 499 - 501), solicitó la aclaración del proveído líneas arriba referido, siendo argumentos de su petición lo que a continuación se transcribe:

[...]

(...) “ Se solicita con todo respeto aclaración de la sentencia, toda vez que de conformidad con lo establecido en el EXPEDIENTE T 3275956AC – SENTENCIA SU-556/14 (Julio 24) M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez de la Sala Plena de la Corte Constitucional, determino “En esta oportunidad, la Corte señalo que la jurisprudencia ha venido evolucionando en la dirección de vincular el monto de la indemnización con el daño efectivamente sufrido por el servidor público, el cual debe corresponder a lo dejado de percibir durante el tiempo en que aquel ha permanecido cesante con motivo de su retiro injustificado.

Por lo anterior, se hace necesario que ese Honorable Tribunal aclare si se debe descontar o no los valores devengados por parte del señor Mario Javier Mejía Puentes en otras entidades estatales o privadas en que haya trabajado, y que se tome como base de la indemnización la liquidación que resulte y que la misma no sea inferior de 6 meses y ni exceda de 24 meses de salario.”

(...)

[...]

Así las cosas, entra esta Sala a decidir, previa las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES

Sobre la aclaración de la sentencia se ha señalado que la garantía del derecho a la Administración de Justicia implica no sólo la necesidad de motivación de la sentencia sino la resolución de todos los extremos de la *litis* y de los aspectos que de conformidad con la ley deban ser objeto de pronunciamiento. Así las cosas, en el evento de que dicha obligación no se hubiese cumplido a cabalidad, el Ordenamiento Jurídico contempla la posibilidad de **aclarar**, adicionar o corregir la providencia, lo cual, en todo caso, no puede atacar la intangibilidad de la decisión.

Al respecto, el artículo 170 del Código Contencioso Administrativo consagró:

[...]

La sentencia tiene que ser motivada. Debe analizar los hechos en que se funda la controversia, las pruebas, las normas jurídicas pertinentes, los argumentos de las partes y las excepciones con el objeto de resolver todas las peticiones. Para restablecer el derecho particular, los organismos de lo Contencioso Administrativo podrán estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas, y modificar o reformar éstas.

[...]

A su turno, el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, en relación con la aclaración, corrección y adición, dispuso:

[...]

ARTÍCULO 309 – ACLARACIÓN: La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos.

[...]

De ahí que el **termino procesal oportuno para elevar solicitud de aclaración**, según la norma antes citada, **es hasta tres (3) días después a aquel en el cual quede notificada la sentencia**, siendo entonces perentoria la oportunidad que se tiene para que el fallador de instancia aclare el proveído contentivo de la decisión judicial que pone fin al proceso.

Considerado lo que precede, y una vez descendido al *sub examine*, se tiene por esta sala que el ruego de aclaración de la sentencia elevado por la parte demandada es extemporáneo, pues habiéndose notificado la sentencia cuya enmienda se depreca entre el 12 al 14 de agosto (fl. 494), el extremo interesado tenía hasta el 17 de agosto de la misma calenda para elevar la solicitud, de ahí que al haberse promovido dicha petición solo hasta el 14 de septiembre de 2015 (fls. 499) esta se intentó por fuera del término establecido en el artículo 246 del C.C.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: - RECHAZAR la solicitud de aclaración por extemporánea elevada por la parte demandada, de acuerdo a lo anotado en la parte considerativa.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, vuelve el proceso al Despacho de conocimiento para proveer.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado según consta en acta de la fecha.


FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO
Magistrado


VICTOR MANUEL BUITRAGO GONZALEZ
Magistrado


CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
el auto anterior se notifica por estado
No. 67 de hoy 09 JUL 2010
EL SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

SALA DE DECISIÓN DE DESCONGESTIÓN No. 10 D
DESPACHO No. 5

Tunja, Seis (06) de Octubre de dos mil quince (2015)

Expediente No. 150012331002- 2011 00081 00

Demandante: PEDRO VICENTE CANO RAMIREZ

**Demandado: NACIÓN- MINERALCO S.A – INGEOMINAS
(AGENCIA NACIONAL DE MINERIA)**

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

AUTO

Corresponde a la Sala pronunciarse sobre la solicitud de **corrección y/o aclaración** de la sentencia por parte de la demandante (fl. 239) de la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el 22 de julio de 2015.

I.- ANTECEDENTES

En consecuencia observa la Sala, que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó¹:

[...]

" (...) la corrección o aclaración, por cambio de palabras del término "AGENCA NACIONAL MINERA", consignado en los numerales 5º y 6º de la parte resolutive de dicho provisto, por el de "AGENCIA NACIONAL DE MINERIA"- por sus siglas ANM (...)"

CONSIDERACIONES

Sobre la aclaración, adición y/o corrección de la sentencia proferida por esta Sala, ha de tenerse en cuenta la referencia jurisprudencial del Órgano Vértice de lo Contencioso Administrativo², mediante la cual ha señalado que la garantía del

¹ Ver folio 239

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección "A" Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON, 7 de marzo de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01212-01(18913).

derecho a la administración de justicia implica no sólo la necesidad de motivación de la sentencia sino la resolución de todos los extremos de la litis y de los aspectos que de conformidad con la Ley deban ser objeto de pronunciamiento. En el evento de que dicha obligación no se hubiese cumplido a cabalidad, el ordenamiento jurídico contempla la posibilidad de proferir una sentencia complementaria, la cual, en todo caso, no puede atacar la intangibilidad de la decisión.

Al respecto, el artículo 170 del Código Contencioso Administrativo consagra:

[...]

La sentencia tiene que ser motivada. Debe analizar los hechos en que se funda la controversia, las pruebas, las normas jurídicas pertinentes, los argumentos de las partes y las excepciones con el objeto de resolver todas las peticiones. Para restablecer el derecho particular, los organismos de lo Contencioso Administrativo podrán estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas, y modificar o reformar éstas.

[...]

El artículo 309 del C.P.C., en relación con la aclaración y adición de la sentencia, dispone:

[...]

ARTÍCULO 309. ACLARACION.

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases **que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.**

La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos

[...](Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, en lo que respecta al término procesal oportuno para elevar solicitud de aclaración, adición y/o complementación de la sentencia, las normas establecen que tal petición deberá efectuarse dentro de la ejecutoria de la providencia, en consecuencia se observa que la sentencia fue proferida el día 22 de julio de 2015 (fls. 217-234), el edicto por medio del cual se notificó fue desfijado el día 14 de agosto de 2015 y la solicitud fue perpetrada por el apoderado judicial de la parte actora el día 18 de agosto de 2015, es decir dentro del término establecido en las normas precitadas. Razón por la cual será del caso realizar el estudio de la solicitud de aclaración.

Advierte la Sala que la solicitud de aclaración y corrección presentada por el apoderado de la parte demandante, se contrae a perseguir el cambio de nombre de AGENCIA NACIONAL MINERA a AGENCIA NACIONAL DE MINERIA y sus siglas ANM.

Aunado y de conformidad con el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, la corrección de providencias judiciales procede en "*cualquier momento*" de oficio o a petición de parte, frente "*errores de tipo aritmético*" en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por "*omisión o cambio de palabras o alteración de éstas*" y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Así las cosas, el mecanismo procesal de la corrección de providencias judiciales procede frente todo tipo de decisiones judiciales, es decir tanto respecto de autos como de sentencias.

En consecuencia, advierte la Sala advierte que el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011, norma "*Por el cual se crea la Agencia Nacional de Minería, ANM, se determina su objetivo y estructura orgánica*", destaca en su Artículo primero lo siguiente:

"Artículo 1°. Creación y Naturaleza Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, ANM. Créase la Agencia Nacional de Minería ANM, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía". (Resaltado fuera del texto original)

Y la decisión calendada del 22 de julio de 2015 (Fls. 217-234), efectivamente refiere la parte resolutive en los numerales quinto y sexto "*Agencia Nacional Minera*" (SIC), en consecuencia y al tenor del marco de la norma en cita por la cual se crea la agencia, es del caso acceder a la corrección gramatical y aclarar que la denominación de la demandada es **Agencia Nacional de Minería- ANM**.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ – SALA No. 10D DE DECISIÓN DE DESCONGESTIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: - **ACEPTAR** la solicitud de aclaración formulada por la parte demandante respecto de la parte resolutive de la sentencia de 22 de Julio de 2015, proferida por esta Sala de decisión, dentro del proceso de Controversias Contractuales promovido por el Señor **PEDRO VICENTE CANO RAMIREZ** contra **NACIÓN- MINERALCO S.A – INGEOMINAS- AGENCIA NACIONAL DE MINERIA ANM**, de acuerdo a lo anotado en la parte considerativa.

SEGUNDO.- En consecuencia los numerales quinto y sexto de la parte resolutive del proveído quedara así:

“QUINTO.- Se ORDENA al Instituto Colombiano de Geología y Minería, INGEOMINAS – AGENCIA NACIONAL DE MINERIA ANM, a que realice la correspondiente suscripción del “Contrato de Concesión Minera” a favor de **PEDRO VICENTE CANO RAMIREZ**, conforme a los parámetros establecidos en la Ley 685 de 2001 y Ley 1382 de 2010, dando cumplimiento al “Contrato Provisional” N° 072-94 M, con su correspondiente inscripción en el Registro Minero.

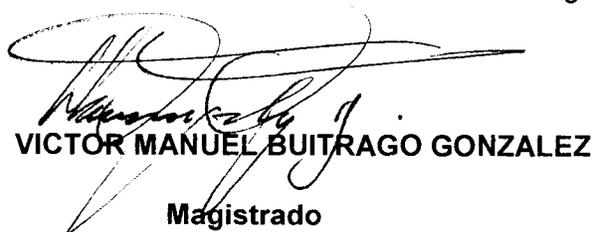
SEXTO.- Se CONDENA a las Empresas Mineras Estatales MINERALCO S.A, MINERCOL LTDA, e INGEOMINAS- AGENCIA NACIONAL DE MINERIA ANM, a pagar a título de indemnización por el incumplimiento del CONTRATO PROVISIONAL y la omisión de la suscripción del CONTRATO DEFINITIVO la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000. M/cte), por concepto de los perjuicios ocasionados al contratista, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.”

TERCERO.- Una vez en firme la presente providencia ingrese al Despacho para lo de su cargo.

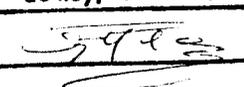
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado según consta en acta de la fecha.


FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO
Magistrado


VICTOR MANUEL BUITRAGO GONZALEZ
Magistrado


CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 67 de hoy, 9 OCT 2015
EL SECRETARIO 

4-253
61
701

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA MIXTA ESCRITURAL DE DECISIÓN DE DESCONGESTIÓN No. 10 D
DESPACHO No. 705**

Tunja, seis (6) de octubre dos mil quince (2015)

Expediente No **150012331004201100646-00**
Demandante: **RAFAEL HUMBERTO MARTINEZ OJEDA**
Demandado: **LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA**

ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Decide la Sala la solicitud de aclaración de sentencia presentada el seis (06) de agosto de dos mil quince (2015) -fls. 196 - 197-, por el apoderado judicial de la parte actora en relación con la Decisión de Primera Instancia dictada el quince (15) de julio del corriente año (fls. 179 - 193 vto.) por esta Corporación dentro de las presentes diligencias

I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante providencia calendada de quince (15) de julio de dos mil quince (2015) -fls. 179-193 vto.-, esta Autoridad Judicial dirimió la controversia promovida por el señor RAFAEL HUMBERTO MARTINEZ, contra LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, declarando la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. DESTJ 11-996 de 6 de mayo de 2011 y en las Resoluciones Nos. 684 de 15 de junio y 3920 de 12 de junio de 2011; ordenando, a título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento, liquidación y pago, debidamente actualizado, de las diferencias salariales y prestacionales existente entre el 70% cancelado al demandante y el 80% que debió ser reconocido por concepto de la Bonificación por Compensación contenida en el Decreto No. 610 de 1998.

2.- La parte demandante, mediante memorial del 6 de agosto de 2015 (fls. 196 – 197), solicitó la aclaración del proveído líneas arriba referido, siendo argumentos de su petición lo que a continuación se transcribe:

[...]

(...) El fallo arriba aludido, se hace mención expresa de un elemento importantísimo el cual fue pasado por alto dentro de la parte resolutive. En efecto, aunque en la parte considerativa se transcribe en su integridad la pretensión 2, se echa en falta que

Expediente No: 150012331004201100646-00
Demandante: Rafael Humberto Martínez Ojeda
Demandado: La Nación – Rama Judicial
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

AUTO

el numeral tercero del fallo no mencione el derecho invocado en la forma como se hizo en la demanda.

[...]

Como ya se dijo, dentro del proceso existe una amplia explicación de la razón de ser de la pretensión 2 de la demanda, la cual amerita un pronunciamiento en la aparte resolutive, toda vez que hace parte de la reclamación y, en consecuencia, el restablecimiento del derecho no sería integral.

Finalmente, existe jurisprudencia en donde se reconoce que para la aplicación integral del Decreto No. 610 de 1998, se hace necesario que la base que sirve para liquidar correctamente el 80% de que trata el mencionado decreto, debe tenerse en cuenta que los ingresos totales anuales del Magistrado de Alta Corte deben coincidir con los ingresos totales anuales de carácter permanente del Congresista de la Republica.

[...]

Por lo anterior, y tomando en consideración que el cumplimiento integral del Decreto 610 de 1998, impone una obligación de que esta se haga teniendo en cuenta que los ingresos totales anuales de los MAGISTRADOS DE LAS Altas Cortes deben coincidir con los ingresos totales anuales de carácter permanente de los Congresistas de la Republica (ley 4 de 1992, arts. 15 y 16), como se pidió en la demanda, solicito, muy respetuosamente al Despacho, proceda a ACLARAR EL NUMERAL TERCERO DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2015, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, procediendo a expresar que si para la aplicación integral del Decreto 610 de 1998, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial debe proceder a reconocer, liquidar y pagar el 80% a que tiene derecho el demandante, teniendo en cuenta que los ingresos totales anuales de carácter permanente de los Magistrados de Alta Corte deben coincidir con los ingresos totales anuales de carácter permanente de los Congresistas de la Republica, de conformidad con lo solicitado en la pretensión 2 de la demanda.

[...]

Así las cosas, entra esta Sala a decidir, previa las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES

Sobre la aclaración de la sentencia se ha señalado que la garantía del derecho a la Administración de Justicia implica no sólo la necesidad de motivación de la sentencia sino la resolución de todos los extremos de la *litis* y de los aspectos que de conformidad con la ley deban ser objeto de pronunciamiento. Así las cosas, en el evento de que dicha obligación no se hubiese cumplido a cabalidad, el Ordenamiento Jurídico contempla la posibilidad de **aclarar**, adicionar o corregir la providencia, lo cual, en todo caso, no puede atacar la intangibilidad de la decisión.

Al respecto, el artículo 170 del Código Contencioso Administrativo consagró:

Expediente No: 150012331004201100646-00
Demandante: Rafael Humberto Martínez Ojeda
Demandado: La Nación – Rama Judicial
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
AUTO

[...]

La sentencia tiene que ser motivada. Debe analizar los hechos en que se funda la controversia, las pruebas, las normas jurídicas pertinentes, los argumentos de las partes y las excepciones con el objeto de resolver todas las peticiones. Para restablecer el derecho particular, los organismos de lo Contencioso Administrativo podrán estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas, y modificar o reformar éstas.

[...]

A su turno, el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, en relación con la aclaración, corrección y adición, dispuso:

[...]

ARTÍCULO 309 – ACLARACIÓN: La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos.

[...]

De ahí que el **término procesal oportuno para elevar solicitud de aclaración**, según la norma antes citada, **es hasta tres (3) días después a aquél en el cual quede notificada la sentencia**, siendo entonces perentoria la oportunidad que se tiene para que el fallador de instancia aclare el proveído contentivo de la decisión judicial que pone fin al proceso.

Reflexionado lo que precede, y una vez descendido al *sub examine*, se tiene por esta Sala que el ruego de aclaración de la sentencia elevado por la parte actora es extemporáneo, pues habiéndose notificado la sentencia cuya enmienda se depreca entre el 28 al 30 de julio de 2015 (fl. 195), el extremo interesado tenía hasta el 3º de agosto de la misma calenda para elevar la solicitud; de ahí que al haberse promovido dicha petición solo hasta el 6 de agosto de 2015 (fl. 196) esta se intentó por fuera del término establecido en el artículo 146 del C.C.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala

Expediente No: 150012331004201100646-00
Demandante: Rafael Humberto Martínez Ojeda
Demandado: La Nación – Rama Judicial
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
AUTO
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aclaración elevada por la parte demandante, de acuerdo a lo anotado en la parte considerativa.

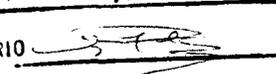
SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelve el proceso al Despacho de conocimiento para proveer.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO
Magistrado


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA
Magistrado
(Con impedimento)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 67 de hoy. 09 OCT 2015
EL SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA MIXTA DE DECISIÓN DE DESCONGESTIÓN ESCRITURAL
DESPACHO No. 705

Tunja, siete (07) de octubre de dos mil quince (2015)

Expediente No. 15001 2331 004 201100530-00
Demandante: HOSPITAL BAUDILIO ACERO DE
TURMEQUE
Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES

ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial (fl. 307), poniendo en conocimiento que el Auxiliar de Justicia, mediante memorial radicado el 21 de septiembre de 2015 (fl.143) a través del cual solicita asignación de gastos.

Verificado el paginario procesal se advierte que el perito designado **LUIS ORLANDO LARA LOZANO** requiere gastos para efectuar el respectivo dictamen pericial.

En efecto el despacho observa que el demandante consignó a la cuenta No. 150011001705 a la orden de este despacho la suma de cuatrocientos mil pesos m/cte. (\$ 400.000), mediante título judicial No. 171802773. (fol.132)

Ahora bien el artículo 236 del C.P.C. señala:

[...]

ARTÍCULO 236: MODIFICADO. D.E. 2282/89, ART. 1 NUM.109.
Petición decreto de la prueba y posesión de los peritos. Para la petición el decreto de la prueba y la posesión de los peritos, se observarán las siguientes reglas:

(...)

5. En la diligencia de posesión podrán los peritos solicitar que se amplíe el término para rendir el dictamen, y que les suministre lo necesario para

10
11
12
13
14

viáticos y gastos de la pericia. Las anteriores solicitudes serán resueltas allí mismo; contra la providencia que las decida no habrá recurso alguno.

(...)

[...]

De la norma en cita se infiere que es procedente ordenar los gastos para efectuar el peritaje siempre y que estos gastos sean para viáticos o gastos de pericia, resulta dable acceder a la solicitud elevada por el Auxiliar de la Justicia pues en el escrito se determina que el monto asignado es para gastos de peritaje.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR por Secretaria de esta Corporación efectúese la entrega del depósito Judicial N. 171802773 por valor de cuatrocientos mil pesos m/cte.(\$ 400.000) a favor del Auxiliar de Justicia **LUIS ORLANDO LARA LOZANO** por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO:- Efectuado lo anterior, **REQUIERASE** al Auxiliar de Justicia para que rinda el respectivo dictamen pericial.

TERCERO:- Cumplido lo anterior, **REGRESE** el expediente al Despacho, para proveer.

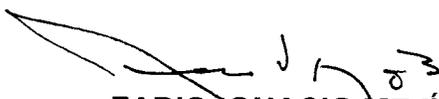
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA**

**NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado**

No. 67 de hoy 9 OCT 2015

EL SECRETARIO


FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN DE DESCONGESTIÓN No. 10
DESPACHO No. 705

Tunja, siete (07) de octubre de dos mil quince (2015)

Expediente No. 15001 2331 005 201100462-01
Demandante: TITO LIBARDO RODRIGUEZ
Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

ACCION DE REPARACION DIRECTA
AUTO

Como quiera que obra en el expediente 2006-0201 en calidad de préstamo, el Despacho observa que una vez vencida la etapa probatoria dentro de la presente acción, se dispone de conformidad con lo normado en el artículo 210 del C.C.A, modificado por el Decreto 2304 de 1989, artículo 49, modificado por la ley 446 de 1998, artículo 59 correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- CÓRRASE traslado a las partes por el termino común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión. Si antes del vencimiento del término anterior, el Agente del Ministerio lo solicita, con entrega del expediente córrasele traslado especial por un término de diez (10) días.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **REGRESE** el expediente al Despacho, para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 67 de hoy. 09 OCT 2015
EL SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN DE DESCONGESTIÓN No. 10
DESPACHO No. 5

Tunja, siete (07) de octubre de dos mil quince (2015)

Expediente No. 15001 2315000 201200140-00
Demandante: GONZALO BECERRA MALAVER
Demandado: DIRECCION DE IMPUESTPS Y ADUANAS
NACIONALES

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO

Ingresas el expediente al Despacho con informe secretarial de 29 de septiembre de 2015 (fl. 307), para resolver solicitud del apoderado de la entidad demandada sobre la expedición copias auténticas de la sentencia con constancias de ejecutoria.

Encontrándolo pertinente en consecuencia, el Despacho

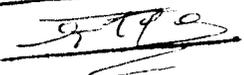
RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría y a costa del peticionario, expídanse copia autentica de la sentencia de primera instancia proferida, junto con la constancia de ejecutoria de la misma, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 115 del C.P.C.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, y por encontrarse en firme la providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 67 de hoy 09 OCT 2015
EL SECRETARIO 

10
10000
1997

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 705 MIXTO ESCRITURAL DE DESCONGESTIÓN

Tunja, siete (07) de octubre de dos mil quince (2015)

Expediente No. 15000 2331 000 2007 00206 - 01
Demandante: SILVINO VARGAS
Demandado: MUNICIPIO DE DUITAMA - ESDU

ACCION CONTRACTUAL
AUTO

El Despacho observa que una vez vencida la etapa probatoria dentro de la presente acción, se dispone de conformidad con lo normado en el artículo 210 del C.C.A, modificado por el Decreto 2304 de 1989, artículo 49, modificado por la ley 446 de 1998, artículo 59 correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- CÓRRASE traslado a las partes por el termino común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión. Si antes del vencimiento del término anterior, el Agente del Ministerio lo solicita, con entrega del expediente córrasele traslado especial por un término de diez (10) días.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **REGRESE** el expediente al Despacho, para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO
Magistrado

Pto: V.G

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
el auto anterior se notifica por estado
No. 67 de hoy y UCI 2015
EL SECRETARIO

121
10

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 705 MIXTO ESCRITURAL DE DESCONGESTIÓN**

Tunja, siete (07) octubre de dos mil quince (2015)

Expediente No. 15001 3331 009 2009 00087-01
Demandante: JAZMIN CONSUELO NIÑO GOMEZ
**Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Ingresa el proceso al Despacho para resolver los impedimentos presentados por los Jueces Administrativos de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, quienes a través de escritos que anteceden han manifestado que se encuentran impedidos para pronunciarse frente al petitum de la demanda toda vez que se desempeñaban en uno de los empleos a los cuales se les otorgo la bonificación por actividad judicial, estructurándose la causal descrita en el numeral 1° del artículo 150 del C.P.C que establece:

[...]

“(...) 1. Tener el Juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso.”

[...]

En consecuencia, y teniendo en cuenta que desaparecieron los Juzgados Administrativos de Descongestion del circuito judicial de Tunja, este Despacho encuentra pertinente enviar el proceso en referencia para que sea sometido a Reparto a los Juzgados Administrativos permanentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

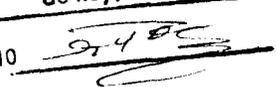
RESUELVE:

PRIMERO.- Por **SECRETARÍA CONJUNTA** ENVIESE el expediente a los Jueces Administrativos permanentes para que sea sometido a Reparto, dejándose las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO
Magistrado

Pto. V.G

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
el auto anterior se notifica por estado
No. 67 de hoy. 09 OCT 2015
EL SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO MIXTO DE DESCONGESTION No. 705

Tunja, siete (07) de octubre de dos mil quince (2015)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO

Expediente No. 150012331001201200045-00
Demandante: MARCO ANTONIO RINCON TORRES Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
AUTO

Ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial (fl.307), comunicando del recurso de apelación interpuesto y sustentado por la accionada (fl. 301-306), contra la sentencia proferida en primera instancia por esta Corporación el veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015) (fls. 276-298 vto), por medio de la cual se declaró administrativa y extracontractualmente responsable a la parte demandada NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por la privación injusta de la libertad sufrida por el demandante y se condenó a pagar perjuicios materiales y morales por los daños infringidos.

Es así que al respecto el inciso 4to del artículo 43 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 70 de la ley 1395 de 2010 establece:

[...]

ARTÍCULO 70. Adiciónese un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, cuyo texto será el siguiente:

En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

Acción : REPARACION DIRECTA
Demandante : Marco Antonio Rincón Torres y Otros
Demandado : La Nación- Fiscalía General de la Nación
Expediente : 150012331001201200045-00

PARÁGRAFO. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

[...]

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo proferido por esta Colegiatura es de carácter condenatorio, previo a decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y de acuerdo a la norma traída a colación se hace necesario citar a las partes para llevar a cabo audiencia de conciliación post fallo, para lo cual se fija como fecha el **18 de noviembre de 2015, a las diez de la mañana (10:00 am)**.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Citese a las partes a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual se llevará a cabo el **dieciocho (18) de noviembre de 2015, a las diez de la mañana (10: 00 am)**, por secretaria, librense las comunicaciones del caso.

Recuérdesele a las partes presentar **poder expreso para CONCILIAR**, si fuera del caso, en los términos del inciso 4 del artículo 70 del C. P.C. y del párrafo 2º del artículo 1º de la ley 640 de 2001.

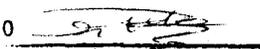
SEGUNDO.- Exhórtese a la apoderada de la parte accionada, para que el día de la audiencia allegue el acta del Comité de Conciliación de la Entidad con la fórmula de arreglo, si a ello hubiere lugar, o en caso contrario la manifestación de no animo conciliatorio.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, REGRESE el expediente al Despacho, para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO
Magistrado

Pto. A.P

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 67 de hoy. 9 OCT 2015
EL SECRETARIO 

162
2015

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO MIXTO DE DESCONGESTION No. 705**

Tunja, siete (07) de octubre de dos mil quince (2015)

MAGISTRADO PONENTE: **Dr. FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO**

Expediente No. 150012331003201200212-00
Demandante: EDGAR KURMEN GOMEZ
Demandado: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial (fl.751), comunicando del recurso de apelación interpuesto y sustentado por la accionada (fl. 739-744), contra la sentencia proferida en primera instancia por esta Corporación el veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015) (fls. 722-736), por medio de la cual se declaró la Nulidad de la Resolución No. 017598 de 18 de noviembre de 2011, que negó la reliquidación de la pensión de jubilación al actor y a título de Restablecimiento del Derecho se ordenó reliquidar la pensión de jubilación.

Es así que al respecto el inciso 4to del artículo 43 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 70 de la ley 1395 de 2010 establece:

[...]

ARTÍCULO 70. Adiciónese un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, cuyo texto será el siguiente:

En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

PARÁGRAFO. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

[...]

ACCIÓN : Inundado y restablecimiento del Derecho
Demandante : Edgar Kurmen Gómez
Demandado : UGPP
Expediente : 150012331003201200212-00

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo proferido por esta Colegiatura es de carácter condenatorio, previo a decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y de acuerdo a la norma traída a colación se hace necesario citar a las partes para llevar a cabo audiencia de conciliación post fallo, para lo cual se fija como fecha el **26 de octubre de 2015, a las diez de la mañana (10:00 am)**.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Cítese a las partes a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual se llevará a cabo el **veintiséis (26) de octubre de 2015, a las diez de la mañana (10:00 am)**, por secretaria, librense las comunicaciones del caso.

Recuérdesele a las partes presentar **poder expreso para CONCILIAR**, si fuera del caso, en los términos del inciso 4 del artículo 70 del C. P.C. y del parágrafo 2º del artículo 1º de la ley 640 de 2001.

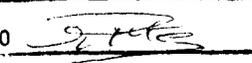
SEGUNDO.- Exhórtese a la apoderada de la parte accionada, para que el día de la audiencia allegue el acta del Comité de Conciliación de la Entidad con la fórmula de arreglo, si a ello hubiere lugar, o en caso contrario la manifestación de no animo conciliatorio.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, REGRESE el expediente al Despacho, para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO
Magistrado

Pto. A.P

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 67 de hoy, 09 OCT 2015
EL SECRETARIO 

198
2.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 705 MIXTO ESCRITURAL DE DESCONGESTIÓN

Tunja, siete (07) de octubre de dos mil quince (2015)

Expediente No. 15001233100020062240-00
Demandante: RODRIGO HOMERO NUMPAQUE PIRACOCA
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN
EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

AUTO

Entra el proceso al Despacho, para proveer sobre el recurso de apelación (fl. 184-196), interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la **SENTENCIA** de veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015) (fls. 167-181 vto), proferida por este de Despacho, a través de la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- SE CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto el 15 de septiembre de 2015 (fls. 184-196) por la parte demandante, contra la sentencia de veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015) (fls. 167-181 vto), a través de la cual este Despacho niega las súplicas de la demanda.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente ante el H. Consejo de Estado, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
el auto anterior se notifica por estado

No. 67 de hoy. 09 OCT 2015

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 704 MIXTO DE DESCONGESTIÓN

MAGISTRADO PONENTE DR. CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA

Tunja, siete (07) de octubre de 2015

ACCIÓN: SIMPLE NULIDAD
RADICADO: 150012331001201100391-00
DEMANDANTE: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - ASAMBLEA DE BOYACÁ
ASUNTO: NULIDAD DE LAS ORDENAZAS POR LAS CUALES SE ADOPTA EL PLAN DEPARTAMENTAL PARA EL MANEJO EMPRESARIAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA Y SANEAMIENTO

Ingresó el proceso al Despacho con el informe secretarial de fecha 22 de septiembre de 2015 (fl. 270), para decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión de Descongestión No. 9 – Despacho No. 704 Mixto de Descongestión, el 27 de agosto de 2015 (Fls.246-262), notificada mediante edicto desfijado el 3 de septiembre del mismo año.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por ser procedente e interpuesto dentro del término de ley, se concede el recurso de apelación (Fls.265-269), en efecto suspensivo, presentado por el apoderado de la entidad accionada contra sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 27 de agosto de 2015.

En consecuencia, en firme este auto, remítase el expediente al H. Consejo de Estado y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA
Magistrado

ACCIÓN: SIMPLE NULIDAD
RADICADO: 150012331001201100391-00
DEMANDANTE: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - ASAMBLEA DE BOYACÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO

N° 67 De Hoy 09 OCT 2015
A LAS 8:00 a.m.


SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No 704 MIXTO DE DESCONGESTION

MAGISTRADO PONENTE DR. CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA

Tunja, siete (07) de octubre de 2015

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPETICIÓN
RADICACIÓN: 150012331005201100649
DEMANDANTE: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
DEMANDADO: LUIS HERNAN CHAPARRO NARANJO Y OTROS

En consideración a que no ha sido posible notificar la demanda al señor JUAN NEPOMUCENO AGUDELO PEREZ, como parte demandada, en la dirección aportada en el escrito de demanda y que el apoderado del SENA manifiesta bajo la gravedad del juramento que no conoce otra dirección, el Despacho ordenará su notificación por emplazamiento de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del C. de P. C. modificado por el artículo 30 de la ley 794 de 2003¹.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaría, elabórese el edicto emplazatorio correspondiente para notificar al señor JUAN NEPOMUCENO AGUDELO PEREZ en calidad de demandado, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 318 del C. de P. C.

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A.

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPETICIÓN
RADICACIÓN: 150012331005201100649
DEMANDANTE: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
DEMANDADO: LUIS HERNAN CHAPARRO NARANJO Y OTROS

SEGUNDO.- Realícense las respectivas publicaciones a través de un periódico de amplia circulación nacional (El Tiempo o el Espectador) el día domingo, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del C. de P.C., obligación que estará a cargo del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, parte demandante.

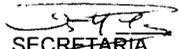
TERCERO.- Una vez efectuado el anterior procedimiento, la parte actora deberá allegar copia de la publicación al proceso.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase



CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N° <u>67</u> De Hoy <u>09 OCT 2015</u> A LAS 8:00 a.m.  SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 704 MIXTO DE DESCONGESTIÓN

MAGISTRADO PONENTE DR. CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA

Tunja, siete (07) de octubre de 2015

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 150012331003201100066-00
DEMANDANTE: WILMAR ANDRES ESCOBAR RIVERA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: LESIONES PRODUCIDAS A CONSCRIPTO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de 22 de septiembre de 2015 (fl. 342), para decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión de Descongestión No. 9 – Despacho No. 704 Mixto de Descongestión, el 20 de agosto de 2015 (Fls. 324-334), notificada mediante edicto desfijado el 3 de septiembre del mismo año. Al respecto se pronuncia el Despacho:

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por ser procedente e interpuesto dentro del término de ley, se concede el recurso de apelación (Fls.337-341), en efecto suspensivo, presentado por el apoderado de la parte actora contra sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 20 de agosto de 2015.

En consecuencia, en firme este auto, remítase el expediente al **H. Consejo de Estado** y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase



CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA
Magistrado

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 150012331003201100066-00
DEMANDANTE: WILMAR ANDRES ESCOBAR RIVERA Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO

N° 67 De Hoy 09 OCT 2015
A LAS 8:00 a.m.


SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO MIXTO DE DESCONGESTIÓN No. 704

MAGISTRADO PONENTE DR. CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA

Tunja,

REFERENCIA: ACCION DE REPETICIÓN
RADICACIÓN: 150002331000200502443-00
DEMANDANTE: SENA
DEMANDADO: CARLOS HERNÁN PEÑALOSA MARTÍNEZ Y OTROS

Para ante el H. Consejo de Estado, de conformidad con los artículos 181 y 212 del C.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de los demandados Carlos Hernán Peñalosa Martínez (fls.146-160) y Andrés Gilberto Varela Algarra (fls. 161-173) contra la sentencia proferida por esta Corporación el 16 de julio de 2015 (fls.118-140), por medio de la cual, se despacharon favorablemente las pretensiones de la demanda.

De otro lado, se reconoce personería para actuar como apoderado del Señor Andrés Gilberto Varela al abogado Rubén Darío Joya Páez portador de la T.P. No. 66945 del C.S. de la J. En los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 174).

Notifíquese y Cúmplase

CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>67</u> De Hoy <u>09 OCT 2015</u>
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 704 MIXTO DE DESCONGESTIÓN****MAGISTRADO PONENTE DR. CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA**

Tunja,

REFERENCIA: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 150012331004201100058-00
DEMANDANTE: TIBERIO PÉREZ CRUZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 22 de Septiembre de 2015 (fl. 226), indicando que el apoderado de la parte demandante solicita la expedición de copia auténtica de la providencia de 27 de agosto de 2015 por la cual se corrigió el numeral tercero de la sentencia de 12 de marzo de 2015, con constancia de notificación, ejecutoria y de ser primera copia que presta mérito ejecutivo.

Advierte el Despacho que al apoderado de la parte actora ya se le hizo entrega de la primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia del 12 de marzo de 2015, a través de la Secretaría de la Corporación el 22 de julio de 2015 (fl. 217).

Posteriormente, el 05 de agosto de agosto de 2015 solicitó la corrección del numeral tercero de la sentencia al quedar intercambiados los apellidos del demandante (fls. 218-219), a la que accedió el Despacho mediante auto del 27 de agosto de 2015 (fls. 221-222).

En consecuencia, como ya fue entregada la primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia del 12 de marzo de 2015, se accederá únicamente

REFERENCIA: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 150012331004201100058-00
DEMANDANTE: TIBERIO PÉREZ CRUZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, CAJA DE SUELDOS DE
RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

a despachar la copia auténtica de la providencia por la que fue corregido el numeral tercero de la misma, con constancia de notificación y ejecutoria.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

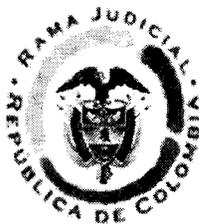
PRIMERO: Por Secretaría y a costa de la parte demandante, **EXPÍDASE** copia auténtica del la providencia de 27 de agosto de 2015, por la cual, se corrigió el numeral tercero de la sentencia de 12 de marzo de 2015, con constancia de notificación y ejecutoria.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, descárguese el proceso del inventario de este Despacho dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase


CÉSAR HÚMBERTO SIERRA PEÑA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>67</u> de Hoy <u>09 OCT 2015</u> A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARÍA



759

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, siete (07) de octubre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: MARTHA LIGIA BONILLA CURREA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA - CARMENZA TOBOS PALENCIA
RADICACIÓN: 150012331003-2009-00310-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Verificado el plenario, se decide sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia proferida el día 13 de agosto de 2015 (fls. 728-742) por la Sala de Decisión IID en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera.

1. Oportunidad

Al tenor del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse ante el Juez o Tribunal que dictó la providencia por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada mediante edicto fijado el 25 de agosto de 2015 y desfijado el **27 de agosto de 2015** (fl. 744), el recurso fue presentado y sustentado por la parte demandante el **8 de septiembre de 2015** (fls. 745-757); por lo que se tiene que el recurso así interpuesto se entiende oportunamente propuesto (pues los días 29 y 30 de agosto, 5 y 6 de septiembre fueron inhábiles).

2. Procedencia

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo prevé:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales, de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces administrativos:
(...)”.*

Ahora bien, por su parte el art. 70 de la Ley 1395 de 2010, que ordenó adicionar un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, establece que:

En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.



Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

En el *sub-judice*, la sentencia recurrida negó a las pretensiones de la demanda. Por lo que no era necesario la mencionada audiencia y por lo tanto, resulta procedente la concesión del recurso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

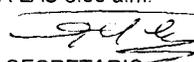
PRIMERO.- Para ante el Honorable Consejo de Estado, **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte actora, contra la sentencia proferida por la Sala de Decisión No. 11D del Tribunal Administrativo de Boyacá, el día 13 de agosto de 2015.

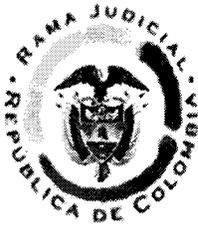
TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

sma/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N ° <u>67</u> De Hoy <u>09 OCT 2015</u>
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIO



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, siete (07) de octubre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: GIOVANI VINCENZO PAPA ACUÑA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE ADECUACIÓN DE TIERRAS INAT,
FONAT, USO CHICAMOCHA
RADICACIÓN: 150002331000-2002-00204-00
ACCIÓN: ACCIÓN CONTRACTUAL

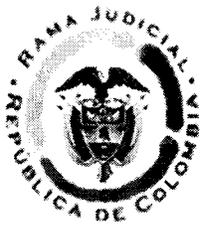
MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Verificado el plenario se advierte que la parte demandada USOCHICAMOCHA no compareció a las diligencias de posesión de peritos llevadas a cabo el 05 de octubre de 2015, en las que, entre otras cosas, se accedió a las solicitudes de los auxiliares de justicia INGENIERO ELECTRÓNICO e INGENIERO AGRÓNOMO para gastos de pericia por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) cada uno, los cuales deben ser sufragados por la **parte demandada USOCHICAMOCHA**, directamente a cada auxiliar y acreditarse en el expediente con los correspondiente soportes de pago, término a partir del cual empezará a contar el plazo de treinta (30) días concedidos a cada uno de los peritos para rendir el respectivo dictamen pericial (fls.2309-2310, 2311-2312 y 2316-2317).

En consecuencia, se notificará a la parte demandada USOCHICAMOCHA para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue a este Despacho prueba del pago de los gastos de pericia, con el fin de que los auxiliares de justicia, puedan rendir el respectivo dictamen pericial.

De otro lado, el apoderado judicial de la parte actora allega escrito visible a folio 2318 del expediente, por medio del cual manifiesta que en cuaderno separado aparece el Despacho Comisorio surtido por el Juzgado 22 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en el cual se tomó la diligencia de recepción de testimonio de LUIS VICENTE CAVALLI PAPA, ordenado nuevamente en el numeral decimo segundo de la parte resolutive del auto de 29 de julio de 2015.

Una vez verificado el expediente, este Despacho corroboró la información anterior (fls.1734-1735 C.5), dada a conocer por el mandatario judicial del accionante, razón por la cual se dejará sin efectos el numeral **DÉCIMO SEGUNDO** de la parte resolutive



del auto de fecha 29 de julio de 2015, por encontrarse debidamente recaudada esta prueba.

Por lo anterior, el suscrito Magistrado,

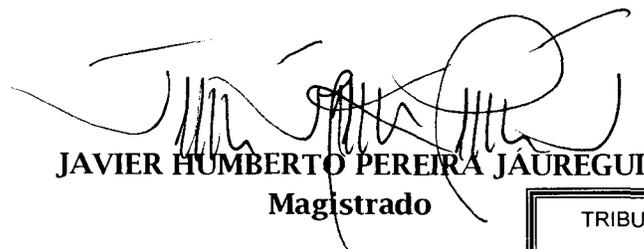
R E S U E L V E:

PRIMERO. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandada USOCHICAMOCHA, que el Despacho accedió a la solicitud del auxiliar de la justicia INGENIERO ELECTRÓNICO fijándose como gastos de pericia la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), los cuales deben ser sufragados por dicha entidad, directamente al auxiliar de la justicia y acreditarse en el expediente con los correspondientes soportes de pago, término a partir del cual empezará a contar el plazo de treinta (30) días concedido a cada perito para rendir el respectivo dictamen pericial.

SEGUNDO. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandada USOCHICAMOCHA, que el Despacho accedió a la solicitud del auxiliar de la justicia INGENIERO AGRONOMO fijándose como gastos de pericia la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), los cuales deben ser sufragados por dicha entidad, directamente al auxiliar de la justicia y acreditarse en el expediente con los correspondientes soportes de pago, término a partir del cual empezará a contar el plazo de treinta (30) días concedido a cada perito para rendir el respectivo dictamen pericial.

TERCERO: Dejar sin efectos el numeral *DÉCIMO SEGUNDO* de la parte resolutive del auto de fecha 29 de julio de 2015, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

lsr/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>67</u> De Hoy <u>09 OCT 2015</u>
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIO



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, siete (7) de octubre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: JOSÉ ORLANDO SÁNCHEZ VILLALOBOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 150012331003-2010-00021-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

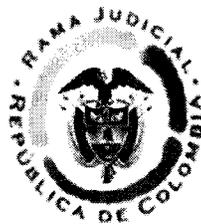
Verificado el plenario, observa el Despacho que visible a folios 344-345, se encuentra el dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia CARLOS EMILIO SOTO BULLA, quien fue designado y posesionado para el ejercicio del cargo, a quien no se le han fijado los honorarios; en consecuencia, es procedente señalar los honorarios del perito.

Por tanto en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 239 del C.P.C. y de acuerdo con lo previsto en los artículos 35, 36 y 38 del Acuerdo No. 1518 de 2002, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se señala la suma de **treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes**, como honorarios al perito CARLOS EMILIO SOTO BULLA, los cuales serán sufragados por la parte actora.

De otro lado, revisado el expediente, el Despacho observa que de conformidad con el artículo 209 del C.C.A, el periodo probatorio se encuentra vencido.

Por lo anterior, el despacho en cumplimiento del art. 25 de la ley 1285 de 2009, que prevé: *“Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”*, y las previsiones del numeral 7 del art. 95 de la Constitución Política de Colombia.

En mérito de lo expuesto,



RESUELVE:

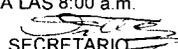
PRIMERO.- FIJAR la suma de TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES, como honorarios al perito CARLOS EMILIO SOTO BULLA, los cuales serán sufragados por la parte actora, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 239 del C.P.C. y de acuerdo con lo previsto en el Acuerdo 1518 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura, artículos 35, 36 y 37.

SEGUNDO: PONER el expediente a disposición de las partes por el término de quince (15) días hábiles para que manifiesten si el acervo probatorio se encuentra recaudado conforme a lo dispuesto en el auto que decretó las pruebas y que reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

ctt/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>67</u> De Hoy <u>09 JUN 2015</u>
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIO



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, siete (07) de octubre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: LEONOR CUJABAN VEGA Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
RADICACION: 150012331002-20011-0062
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Verificado el plenario, se advierte que el apoderado de los demandantes manifiesta a través de oficio visto a folios 1930-1931, refiere que no obstante los diferentes requerimientos para la recolección de la copia autentica de las necropsias de los mineros fallecidos vinculados al proceso, las entidades oficiadas manifiestan no tener en su poder dichas necropsias por cuanto los originales y copias de estos documentos fueron remitidos a la Fiscalía 26 de Sogamoso, donde cursa actualmente el proceso por homicidio culposo de los mineros fallecidos; las cuales fueron allegadas con las copias del mencionado proceso. Razón por la cual, se les dará el valor probatorio que la ley les otorga al momento de ser valoradas tales documentales, remitidos por la Fiscalía 26 de Sogamoso.

De otro lado, el Despacho observa que se encuentra vencido el término probatorio, por lo que de conformidad con lo normado en el artículo 210 del C.C.A, modificado por el Decreto 2304 de 1989, artículo 49, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 59 se dispone correr traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, si antes del vencimiento del termino anterior, el agente del Ministerio Publico lo solicita, con entrega del expediente córrase traslado especial por el termino de (10) días.

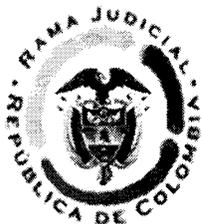
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten Signature]
JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 67 De Hoy 09 OCT 2015
A LAS 8:00 a.m.
[Handwritten Signature]
SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
HOY 08 OCT 2015 SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL AUTO ANTERIOR AL PROCURADOR No 45
EL PROCURADOR:
[Handwritten Signature]
SECRETARIO



República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Tribunal Administrativo de Boyacá
 Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, siete (07) de octubre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: ENRIQUE GÓMEZ Y COMPAÑÍA EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA
RADICACIÓN: 150002331001-2008-00179-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Verificado el plenario se advierte que la parte actora no compareció a la diligencia de posesión de peritos llevada a cabo el 05 de octubre de 2015, en la que, entre otras cosas, se accedió a la solicitud del auxiliar de justicia PERITO AVALUADOR, para gastos de pericia por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000), los cuales deben ser sufragados por la **parte actora**, directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente con el correspondiente soporte de pago, término a partir del cual empezará a contar el plazo de veinte (20) días concedido al perito para rendir el dictamen pericial (fl.391).

En consecuencia, se notificará a la parte actora para que dentro el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue a este Despacho prueba de los pago de los gastos de pericia, con el fin de que el auxiliar de justicia, pueda rendir el dictamen pericial.

Por lo anterior, el suscrito Magistrado,

R E S U E L V E:

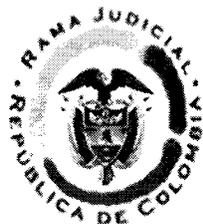
PRIMERO. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, que el Despacho accedió a la solicitud del auxiliar de justicia PERITO AVALUADOR, fijándose para gastos de pericia por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000), los cuales deben ser sufragados por esta, directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente con el correspondiente soporte de pago, término a partir del cual empezará a contar el plazo de veinte (20) días concedido al perito para rendir el dictamen pericial.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
 Magistrado

lsr/pps

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO</p> <p>N° <u>67</u> De Hoy <u>07 de OCT 2015</u></p> <p>A LAS 8:00 a.m.</p> <p><i>[Firma]</i> SECRETARIO</p>
--



218

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, siete (07) de octubre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: INDUSTRIA LICORERA DE BOYACÁ
DEMANDADO: ANA CONCEPCIÓN CHAPARRO DE GONZÁLEZ
RADICACIÓN: 150013331704-2011-00591-00
ACCIÓN: REPETICION

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Verificado el plenario se advierte que las pruebas decretadas en el auto de fecha 20 de noviembre de dos mil trece (2013) (fls. 189-190) aún no han sido recaudadas en su totalidad, en consecuencia el suscrito Magistrado como director del proceso y en procura de dar impulso y celeridad al recaudo probatorio, ordenará que por secretaría se oficie nuevamente a cada una de las entidades, con el fin de que la parte actora la trámite y sea recaudado en su totalidad el acervo probatorio decretado.

Por lo anterior, el suscrito Magistrado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Por secretaría, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a cargo de la parte demandada ANA CONCEPCION CHAPARRO, para que tramite la prueba documental por esta peticionada que se relaciona a continuación:

- A la Procuraduría General de la Nación para que informe, si se ha iniciado algún proceso disciplinario a la señora ANA CONCEPCION CHAPARRO DE GONZALEZ, teniendo en cuenta los hechos de la demanda.

SEGUNDO.- Por secretaría, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a cargo de la parte demandada JORGE CLELIO CARDOZO RODRÍGUEZ, para que tramite la prueba documental por esta peticionada que se relaciona a continuación:



- A la Procuraduría General de la Nación para que informe, si se ha iniciado algún proceso disciplinario al señor JORGE CLELIO CARDOZO RODRÍGUEZ, teniendo en cuenta los hechos de la demanda.

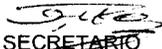
TERCERO.- Conceder el **término perentorio de 10 días, para que por parte de la Secretaría de esta Corporación se realice las gestiones pertinentes para que sea aportando en calidad de prestado el expediente del Proceso de Nulidad y Restablecimiento No. 1998-0094, adelantado por MARCELA MEJÍA BARÓN contra la INDUSTRIA LICORERA DE BOYACÁ, el cual se encuentra en el Archivo de Santa Rita según el Sistema Información Judicial Siglo XXI.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

ct/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>67</u> De Hoy <u>09 OCT 2015</u>
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIO



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

196

Tunja, siete (7) de octubre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: ROSALBINA PAVA PAVA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL
Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN: 150012331002-2012-00226-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Verificado el plenario, se decide sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia proferida el día 13 de agosto de 2015 (fls. 175-188) por la Sala de Decisión 11D en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera.

1. Oportunidad

Al tenor del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse ante el Juez o Tribunal que dictó la providencia por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada mediante edicto fijado el 25 de agosto de 2015 y desfijado el **27 de agosto de 2015** (fl. 190), el recurso fue presentado y sustentado por la parte demandante el **8 de septiembre de 2015** (fls. 191-194); por lo que se tiene que el recurso así interpuesto se entiende oportunamente propuesto (pues los días 29, 30 de agosto y 5, 6 de septiembre fueron inhábiles).

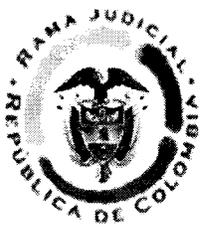
2. Procedencia

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo prevé:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales, de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces administrativos:
(...)”.*

Ahora bien, por su parte el art. 70 de la Lpey 1395 de 2010, que ordenó adicionar un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, establece que:

En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de



apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

En el *sub-judice*, la sentencia recurrida negó a las pretensiones de la demanda. Por lo que no era necesaria la mencionada audiencia y por lo tanto, resulta procedente la concesión del recurso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

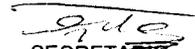
PRIMERO.- Para ante el Honorable Consejo de Estado, CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte actora, contra la sentencia proferida por la Sala de Decisión No. 11D del Tribunal Administrativo de Boyacá, el día trece (13) de agosto de 2015.

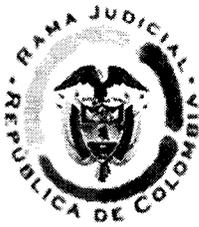
TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

ctt/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>67</u> De Hoy <u>09 OCT 2015</u> A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIO



350

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, siete (07) de octubre de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE: CEMENTOS ARGOS S.A.
ACCIONADO: MUNICIPIO DE FIRAVITOBA
RADICACIÓN: 150012331004-2010-00892-00
ACCIÓN: NULIDAD
ASUNTO: AUTO CORRE TRASLADO ADICIÓN DICTAMEN

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

I. ANTECEDENTES:

Mediante memorial presentado por la parte actora 2 de septiembre de 2015, visible a folios 333-335 donde solicita aclaración y complementación del dictamen pericial presentado por el auxiliar de la justicia.

Observa este Despacho que mediante escrito radicado en la Secretaría de esta Corporación, el Auxiliar de la Justicia SANTAMARIA CONSTRUCTURES LTDA, presentó escrito de aclaración, corrección y complementación del dictamen pericial, visible a folios 337 a 338 del expediente.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 238 del C.P.C., se ordenará que por Secretaría se corra traslado de la aclaración, corrección y complementación del dictamen pericial rendida por el auxiliar de la justicia SANTAMARIA CONSTRUCTURES LTDA, que obra en el expediente, por el término legal de TRES (3) días, para los efectos a que haya lugar.

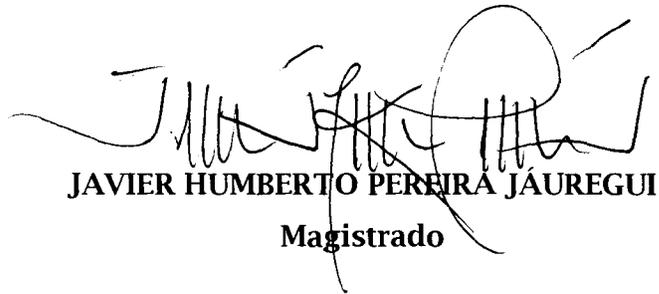
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

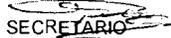
PRIMERO.- Por Secretaría, **CÓRRASE** traslado por el término legal de **TRES (3) días**, a las partes de la aclaración, corrección y complementación del dictamen pericial rendido por el Auxiliar de la Justicia SANTAMARIA CONSTRUCTORES LTDA, obrante en el cuaderno anexo al expediente, en la forma y para los efectos descritos en el artículo 238 del C.P.C.

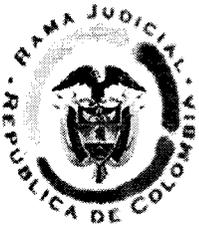
SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias de manera inmediata al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

sma/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>67</u> De Hoy <u>09 OCT 2015</u>
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIO



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, siete (07) de octubre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: JULIO ERNESTO RODRIGUEZ BONILLA Y OTROS
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 150013331006-2011-00175-00
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que el proceso se encuentra para alegatos en los términos del inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A, modificado por la Ley 1395 de 2010. En consecuencia, se dispone correr traslado de Conclusión a las partes.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos previstos en el inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A. Vencido dicho término se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto de fondo.

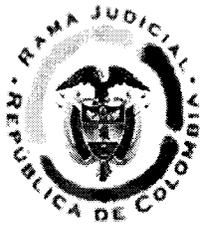
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

sma/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 67 De Hoy 09 OCT 2015
A LAS 8:00 a.m.

SECRETARIO



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

317

Tunja, siete (07) de octubre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: EDITH YAMILE PARRA RINCON
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 150012331003-2012-00134-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Verificado el plenario, se decide sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia proferida el día 28 de agosto de 2015 (fls. 286-301) por la Sala de Decisión 11D en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera.

1. Oportunidad

Al tenor del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse ante el Juez o Tribunal que dictó la providencia por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada mediante edicto fijado el 08 de septiembre de 2015 y desfijado el **10 de septiembre de 2015** (fl. 303), el recurso fue presentado y sustentado por la parte demandante el **22 de septiembre de 2015** (fls. 298-310); por lo que se tiene que el recurso así interpuesto se entiende oportunamente propuesto (pues los días 12, 13, 19 y 20 de septiembre fueron inhábiles).

2. Procedencia

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo prevé:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales, de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces administrativos:
(...)”.*

Ahora bien, por su parte el art. 70 de la Ley 1395 de 2010, que ordenó adicionar un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, establece que:

En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que



deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

En el *sub-judice*, la sentencia recurrida negó a las pretensiones de la demanda. Por lo que no era necesario la mencionada audiencia y por lo tanto, resulta procedente la concesión del recurso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Para ante el Honorable Consejo de Estado, **CONCÉDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte actora, contra la sentencia proferida por la Sala de Decisión No. 11D del Tribunal Administrativo de Boyacá, el día 28 de agosto de 2015.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

sma/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 67 De Hoy 09 OCT 2015
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIO



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, siete (07) de octubre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: JOSE ANTONIO CAMARGO PEÑA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOGAMOSO
RADICACIÓN: 150002331-000-1997-17632-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

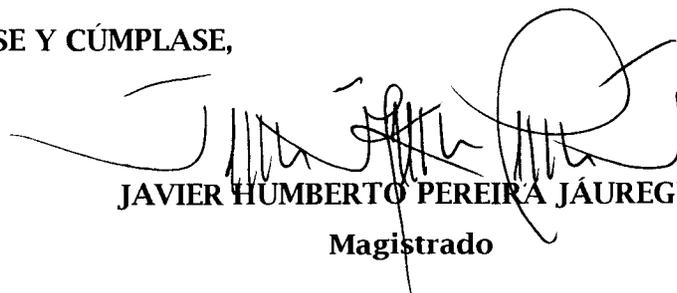
Revisado el expediente, el Despacho observa que el apoderado del accionante, allega memorial en el que declara que ha sido imposible comunicar al Litis Consorte Necesario COOPERATIVA INTEGRAL DE PESEROS DE SOGAMOSO - COOPESOG LTDA (fl.439), del auto del 25 de marzo de 2015 que lo vinculo al proceso de la referencia, toda vez que desconoce dirección de notificación. Por tanto, se procederá al emplazamiento, toda vez que se cumplen las exigencias para que proceda en los términos del artículo 318 del CPC.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

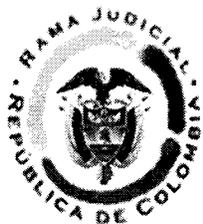
PRIMERO: Ordenar el emplazamiento del Litis Consorte Necesario COOPERATIVA INTEGRAL DE PESEROS DE SOGAMOSO - COOPESOG LTDA en los términos y para los fines del artículo 318 del Código de Procedimiento Civil. Para tal fin la parte interesa dispondrá su publicación a través de uno cualquiera de los siguientes medios de amplia circulación en el TIEMPO o LA REPUBLICA. Si el emplazado no comparecen en el término legal, se le designara curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 67 De Hoy 09 OCT 2015
A LAS 8:00 a.m.

SECRETARIO



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

268

Tunja, siete (7) de octubre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE CUITIVA
DEMANDADO: SANTIAGO RINCÓN VARGAS
RADICACIÓN: 156933331001-2011-00137-01
ACCIÓN: REPETICIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

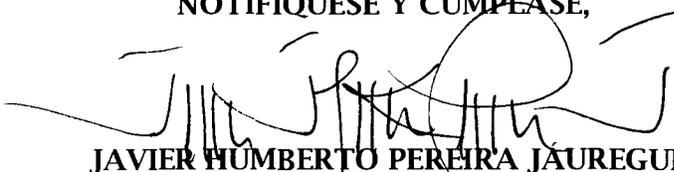
Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la entidad accionante no ha dado cumplimiento a la orden impartida por el Despacho, en el numeral 5º del auto de fecha 8 de julio de 2015, respecto de los gastos para las respectivas notificaciones de la demandada.

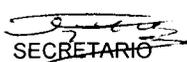
Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INSTAR al REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO DE CUITIVA, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5º del auto de fecha 8 de julio de 2015 (fls. 264-266), para así surtir la notificación de la demandada de acuerdo con el numeral 4 del artículo 207 del C.C.A., modificado por el artículo 65 de la Ley 1395 de 2010.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>67</u> De Hoy <u>09 OCT 2015</u> A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIO



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, siete (7) octubre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: PEDRO SIMÓN VARGAS SÁENZ
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
RADICACIÓN: 150002331000-2001-00572-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de fecha cuatro (4) de junio de 2015 (fls 76-101), mediante la cual se confirmo la sentencia de 26 de mayo de 2010, que negó las pretensiones de la demanda, proferida por la Sala de Decisión No. 4 de esta Corporación.

Por lo expuesto el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO. Obedézcase y Cúmplase, lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, mediante providencia de fecha cuatro (4) de junio de 2014 (fls. 76-101), en la cual se confirmó la sentencia de 26 de mayo de 2010, que negó las pretensiones de la demanda, proferida por la Sala de Decisión No. 4 de esta Corporación.

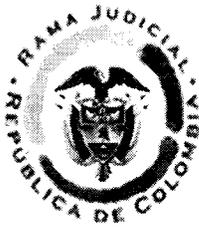
SEGUNDO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejándose las constancias y anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

Ctt/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 67 De Hoy 10.9 OCT 2015
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIO



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

334

Tunja, siete (07) de octubre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: JUAN ESTEBAN OSORNO SEPÚLVEDA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
RADICACIÓN: 1500133331005-2008-00249-01
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

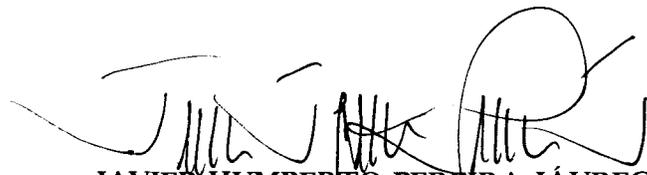
Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que el proceso se encuentra para alegatos en los términos del inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A, modificado por la Ley 1395 de 2010. En consecuencia, se dispone correr traslado de Conclusión a las partes.

Por lo expuesto el despacho,

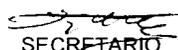
RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos previstos en el inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A. Vencido dicho término se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

ctt/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 67 De Hoy 09 OCT 2015
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIO



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, siete (07) de octubre de dos mil quince (2015).

DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA NIÑO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
RADICACIÓN: 150013331705-2005-02507-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Verificado el plenario, se observa que a folio 215 se allegó memorial de renuncia de poder del abogado IVAN LEONARDO LANCHEROS BUITRAGO quien dice actuar en calidad de apoderado de E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, el cual no será aceptado por cuanto en representación de dicha entidad fue designado el abogado SANTIAGO ANDRES SALAZAR HERNANDEZ y reconocida personería desde el pasado 4 de junio de 2014. (fl. 209)

De otro lado se advierte que la prueba decretada con auto de mejor proveer fue allegada al plenario el 28 de septiembre de 2015, por lo que resulta procede que el proceso reingrese al despacho para fallo.

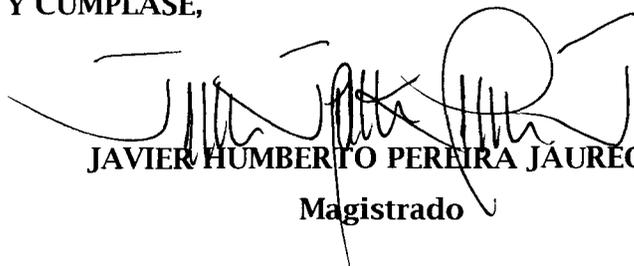
En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la petición formulada por el abogado IVAN LEONARDO LANCHEROS BUITRAGO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

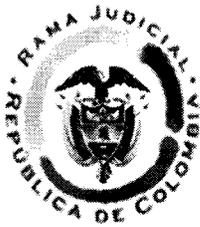
SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente al Despacho para proferir fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

lsr/pps

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO</p> <p>N° <u>67</u> De Hoy <u>09 OCT 2015</u></p> <p>A LAS 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIO</p>
--



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

49

Tunja, siete (7) de octubre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: NUBIA CARMENZA MARTÍNEZ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO
RADICACIÓN: 150012331003-2011-00198-00
ACCIÓN: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante Auto de quince (15) de enero de 2013 de esta Corporación, se ordeno en el numeral cuarto devolver a la demandante el valor consignado como gastos del proceso, previo a las constancias de rigor. (Fl 40-44) suma que fue cancelada el 11 de mayo de 2012.

A efectos de cumplir lo pertinente y verificado el plenario se advierte que la parte actora en la fecha indicada, allegó copia del pago efectuado por la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) a órdenes de este proceso por concepto de gastos del proceso (fls. 35-36). Obra dentro del expediente Certificación de la Secretaria del Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá de 12 de junio de 2013, donde se deja constancia de la liquidación de gastos ordinarios del proceso 2011-0198, donde queda un saldo remanente de CIEN MIL PESOS (\$100.000) por finalización del proceso en día quince (15) de enero de 2013 (fl 45).

Así las cosas, por Secretaría se ordenará se realicen los trámites pertinentes a efectos de hacer la devolución de la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) consignada por parte de la parte actora.

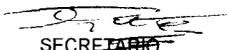
Por lo anterior, el suscrito Magistrado:

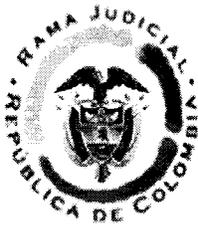
RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, realicen los trámites pertinentes a efectos de hacer la devolución de la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) consignada en la cuenta señalada para Gastos del Proceso, a la parte actora señora NUBIA CARMENZA MARTÍNEZ, a través de su apoderado judicial, por lo expuesto en la motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 67 De Hoy 04 OCT 2015 A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIO



828

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, siete (7) de octubre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: CONSORCIO FINATRO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS
RADICACIÓN: 150012331004-2010-01544-00
ACCIÓN: CONTRACTUAL

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Verificado el plenario, se decide sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia proferida el día veinte (20) de agosto de 2015 (fls. 763-808) por la Sala de Decisión 11D en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera.

1. Oportunidad

Al tenor del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse ante el Juez o Tribunal que dictó la providencia por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada mediante edicto fijado el 8 de septiembre de 2015 y desfijado el **10 de Septiembre de 2015** (fl. 810), el recurso fue presentado el 15 de septiembre de 2015 (fl 811-814) y sustentado por la parte demandante el **25 de septiembre de 2014** (fls. 815-826); por lo que se tiene que el recurso así interpuesto se entiende oportunamente propuesto (pues los días 12-13 y 19-20 de septiembre fueron inhábiles).

2. Procedencia

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo prevé:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales, de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces administrativos:
(...)”.*

Ahora bien, por su parte el art. 70 de la Ley 1395 de 2010, que ordenó adicionar un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, establece que:

En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.



Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

En el *sub-judice*, la sentencia recurrida negó a las pretensiones de la demanda. Por lo que no era necesaria la mencionada audiencia y por lo tanto, resulta procedente la concesión del recurso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Para ante el Honorable Consejo de Estado, **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte actora, contra la sentencia proferida por la Sala de Decisión No. 11D del Tribunal Administrativo de Boyacá, el día veinte (20) de agosto de 2015.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

ctt/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>67</u> De Hoy 09 OCT 2015 A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIO



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

302

Tunja, siete (07) de octubre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: ERNESTINA JOYA GOMEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICACIÓN: 150013331706-2005-01631-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Verificado el plenario, se decide sobre la admisión del recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto proferido el día diecinueve (19) de marzo de 2014 (fls. 281-284), **por el Despacho 701 con ponencia del Magistrado Dr. VICTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ, del Tribunal Administrativo de Boyacá.**

Para resolver se considera.

1. Oportunidad

Al tenor del artículo 183 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 57 de la Ley 446 de 1998, *el recurso de súplica debe interponerse ante la Sala de que forma parte el ponente que dictó el auto por escrito*, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

El auto recurrido fue notificado por estado el **04 de abril de 2014** (fl. 280), el recurso fue presentado y sustentado por el apoderado de la parte actora el **09 de abril de 2014** (fls. 281-284); por lo que se entiende presentado oportunamente.

2. Procedencia

El artículo 183 del Código Contencioso Administrativo prevé:

*“El recurso ordinario de súplica procederá en todas las instancias contra los autos interlocutorios proferidos por el ponente.
(...)”.*

Se trata en este caso de un proceso conocido por el Tribunal Administrativo de Boyacá en segunda instancia y el auto recurrido fue proferido por el ponente y negó



la solicitud de pruebas en segunda instancia, propuesta por la accionante. Por lo expuesto, el recurso interpuesto es procedente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

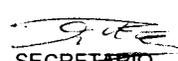
PRIMERO: Admitir el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la demandada contra el auto de diecinueve (19) de marzo de 2014, proferido por el Despacho 701 con ponencia del Magistrado Dr. VICTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ, del Tribunal Administrativo de Boyacá, en el proceso iniciado por ERNESTINA JOYA GOMEZ contra el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

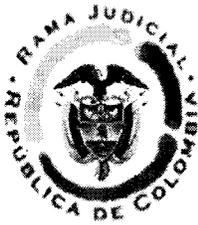
SEGUNDO: En firme esta providencia, regrese al Despacho para resolver el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

sma/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>67</u> De Hoy 09 OCT 2015 A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIO



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

826

Tunja, siete (07) de octubre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: LEOCADIO NOVA SOTO Y OTROS
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 150013331009-2012-00039-00
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que el proceso se encuentra para alegatos en los términos del inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A, modificado por la Ley 1395 de 2010. En consecuencia, se dispone correr traslado de Conclusión a las partes.

Por lo expuesto el despacho,

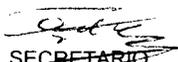
RESUELVE:

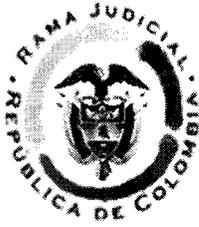
PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos previstos en el inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A. Vencido dicho término se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

sma/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 67 De Hoy 09 OCT 2015
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIO



República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Tribunal Administrativo de Boyacá
 Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, siete (07) de octubre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: EMILIA TÉLLEZ DE GIL Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA
RADICACIÓN: 150002331000-2006-03119-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Verificado el plenario, se observa que esta Corporación, en cumplimiento de la providencia de 16 de septiembre de 2015, dentro del proceso 2006-3170, mediante Oficio J.H.P.J. N° 342 (fl.872), solicita se allegue con destino al proceso referido, los testimonios recaudados y la prueba pericial que se practicó dentro del proceso de la referencia.

Por ser procedente dicha solicitud, ordénese por Secretaría la expedición, a costa de la parte interesada, de las copias de los testimonios recaudados y de la prueba pericial practicada en el presente proceso.

Por lo anterior, el suscrito Magistrado:

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA, expídase a costa de la parte interesada, copia de los testimonios de los señores LEIDY ANDREA SANGUÑA PULIDO (fls.745-747), CAMILO ANDRÉS VALDERRAMA AMADO (fls.748-750), OSCAR JAVIER PINEDA NIÑO, MILTON EVERARDO MEDINA DÍAZ, GABRIEL ERNESTO VELÁSQUEZ VARGAS (fls.753-759) y JORGE ANDERSON GARZÓN MORENO (fls.765-767); y copia de la prueba pericial practicada, obrante a folios 719-737.

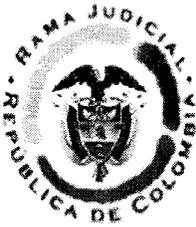
SEGUNDO.- CUMPLIDO lo anterior, reingrese de forma inmediata al Despacho conservando el turno que para fallo se le había asignado.

CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
 Magistrado

lsr/pps

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO</p> <p>N° 67 De Hoy 09 OCT 2015</p> <p>A LAS 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARÍA</p>
--



224

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, siete (07) de octubre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: MARTIN AVELLA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN: 150013133007-2012-00291-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Verificado el plenario, se decide sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia proferida el día 3 de marzo de 2015 (fls. 178-196) por la Sala de Descongestión en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera.

1. Oportunidad

Al tenor del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse ante el Juez o Tribunal que dictó la providencia por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada mediante edicto fijado el 10 de marzo de 2015 y desfijado el **12 de marzo de 2015** (fl. 198), el recurso fue presentado y sustentado por la parte demandante el **18 de marzo de 2015** (fls. 199-202); por lo que se tiene que el recurso así interpuesto se entiende oportunamente propuesto (pues los días 14, y 15 de marzo fueron inhábiles).

2. Procedencia

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo prevé:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales, de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces administrativos:
(...)”.*

Ahora bien, por su parte el art. 70 de la Ley 1395 de 2010, que ordenó adicionar un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, establece que:

En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de



apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

En el *sub-judice*, la sentencia recurrida negó a las pretensiones de la demanda. Por lo que no era necesario la mencionada audiencia y por lo tanto, resulta procedente la concesión del recurso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Para ante el Honorable Consejo de Estado, **CONCÉDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte actora, contra la sentencia proferida por la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá, el día 3 de marzo de 2015.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

sma/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 67 De Hoy 09 OCT 2015 A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIO



República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Tribunal Administrativo de Boyacá
 Despacho de Descongestión No. 6

163

Tunja, siete (07) de octubre de dos mil quince (2013)

DEMANDANTE: LOTERIA DE BOYACA
DEMANDADO: MIGUEL RAMON BRICEÑO ANZOLA
RADICACIÓN: 150012331004-2011-00513-00
ACCIÓN: REPETICIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Vencido el término de fijación en lista, se advierte que **la contestación de la demanda se presentó en término**, y en consecuencia, procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, dando inicio a la etapa probatoria:

1° PRUEBAS PARTE DEMANDANTE (Fls. 3-4)

1.1. Documentales:

En el momento procesal oportuno y con el valor legal que les corresponda, **téngase como pruebas** las documentales aportadas con la demanda en escrito visible a folios 6 a 105.

2° PRUEBAS PARTE DEMANDADA - MIGUEL RAMON BRICEÑO ANZOLA a través de Curador Ad-litem (fl. 160)

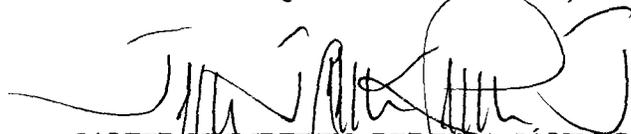
No solicita la práctica de prueba alguna.

3° PRUEBAS DE OFICIO

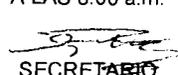
Solicítese a la Secretaria de esta Corporación se remita en calidad de préstamo el expediente No. 1999-1687 de la Acción de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora LUZ ONEIDA FORERO GUERRERO contra la LOTERIA DE BOYACA. Cumplido lo anterior, ingrese al despacho a efectos de concederle el valor probatorio contenido en el artículo 185 del C.P.C

4. Se fija como término para la práctica de las pruebas arriba decretadas treinta (30) días en los términos del artículo 209 del C.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
 Magistrado

sma/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N° <u>67</u> De Hoy <u>09 OCT 2013</u> A LAS 8:00 a.m.  SECRETARIO
--



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

349

Tunja, siete (07) de octubre de dos mil quince (2015).

DEMANDANTE: JOSÉ DOMINGO MORA DUARTE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 150002331005-2009-00377-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Verificado el plenario y como quiera que en la diligencia adelantada el día 05 de octubre del presente, la apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación, solicitó se suspendiera la audiencia y se fijara nueva fecha y hora para la realización de la misma, el Despacho procederá a señalar nueva fecha y hora para la continuación de la audiencia prevista en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010.

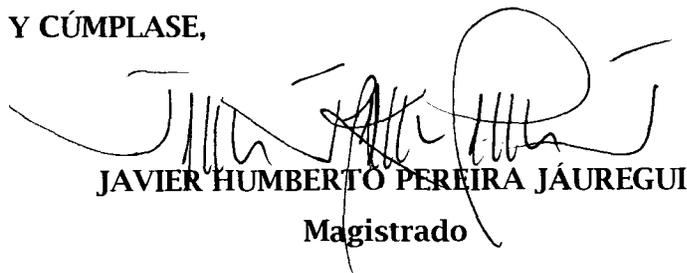
Por lo expuesto,

RESUELVE:

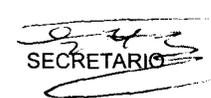
PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, **SEÑALAR** el día lunes nueve (09) de noviembre de dos mil quince (2015) a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), como fecha y hora para la continuación de la Audiencia de Conciliación, allí prevista.

Para las partes la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso, en los términos previstos en la Ley 1395 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

lsr/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>67</u> De Hoy <u>09 OCT 2015</u> A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIO



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descargación No. 6

Tunja, siete (7) de octubre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: COMPañÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 150012331004-2009-00067-00
ACCIÓN: CONTRACTUAL

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Verificado el plenario, se decide sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia proferida el día veinte (20) de agosto de 2015 (fls. 376-407) por la Sala de Decisión No. 11D en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera.

1. Oportunidad

Al tenor del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse ante el Juez o Tribunal que dictó la providencia por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

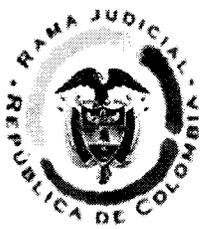
La sentencia recurrida fue notificada mediante edicto fijado el 8 de septiembre de 2015 y desfijado el **10 de septiembre de 2015** (fl. 409), el recurso fue presentado y sustentado por el apoderado de la parte demandante el **15 de septiembre de 2015** (fls. 410-420); por lo que se tiene que el recurso así interpuesto fue oportunamente propuesto (los días 12,13 de septiembre fueron inhábiles).

2. Procedencia

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo prevé:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales, de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces administrativos:
(...)”.*

Por lo que se entiende que procede el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por esta Corporación al tratarse de un proceso conocido en primera instancia.



Ahora bien, por su parte el art. 70 de la Ley 1395 de 2010, que ordenó adicionar un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, establece que:

En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

En el *sub-judice*, al tratarse de una sentencia que se negó las pretensiones de la demanda, no es necesaria la celebración de la audiencia antes mencionada, razón por la cual es procedente la concesión del recurso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

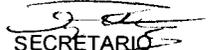
PRIMERO: Para el Honorable Consejo de Estado, **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por la Sala de Decisión No. 11D del Tribunal Administrativo de Boyacá, el día veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015).

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

ctt/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>67</u> De Hoy <u>09 OCT 2015</u> A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIO



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, siete (07) de octubre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: COMPAÑÍA ELECTRICA DE SOCHAGOTA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
RADICACIÓN: 150012331001-2012-00124-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Mediante escrito de fecha 12 de mayo de 2015 visible a folio 472, la entidad accionada, a través de apoderado judicial solicita la expedición a su costa de copia auténtica, integral y legible de la sentencia de primera instancia, constancia de notificación y fecha de ejecutoria ejecutoria.

En virtud del artículo 334 del Código de Procedimiento Civil, que a su literalidad señala: “*Podrá exigirse la ejecución de las providencias, una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso y cuando contra ella se haya concedido apelación en efecto devolutiva.*”

Al respecto sea lo primero precisar que dentro del proceso de la referencia se profirió por parte de esta Corporación sentencia de **Primera Instancia** el día dieciocho (12) de marzo de dos mil quince (2015).

Ahora bien, en el proveído de fecha trece (13) de febrero de 2014, proferido por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, se precisó:

“...1. Mediante memorial presentado el 3 de octubre de 2013 (f. 181, c. ppl.), el apoderado de la parte demandante solicitó expedir a su costa “... copia auténtica de la sentencia proferida, con nota de estar ejecutoriada y de ser primera copia que presta mérito ejecutivo...” (f. 181 c. ppl.). De conformidad con lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, se ordenará se expidan las copias solicitadas, siempre que el solicitante acredite estar actuando como apoderado judicial dentro del proceso.

(...)

RESUELVE

PRIMERO. *Por secretaría de la Sección, EXPEDIR copia auténtica de la sentencia en primera instancia del veintiocho de junio de 2010, obrante a folios 321 a 344 y copia auténtica de segunda instancia del día dieciocho de junio 2015, obrante a folios 418 a 434 del cuaderno principal, con sus respectivas constancias de notificación, ejecutoria y de tratarse de la primera copia, previa cancelación de las*



expensas correspondientes. Las copias serán entregadas a quien acredite estar actuando como apoderado judicial dentro del proceso...”¹

Así las cosas, atendiendo el anterior precedente jurisprudencial de la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, es perentorio ajustar la postura que venía aplicando este Despacho referente a negar la solicitud de expedición de copia auténtica de los fallos de primera instancia y de la decisión que puso fin al trámite de la apelación hasta que se notificara el auto de obediencia por parte del *A quo*, para en su lugar acceder a la solicitud de expedición de copias auténticas de sentencia de primera y segunda instancia cuando se advierta que la Corporación funge como segunda instancia; de esta forma rectifica la posición asumida con anterioridad al tenor de la argumentación ya vertida.

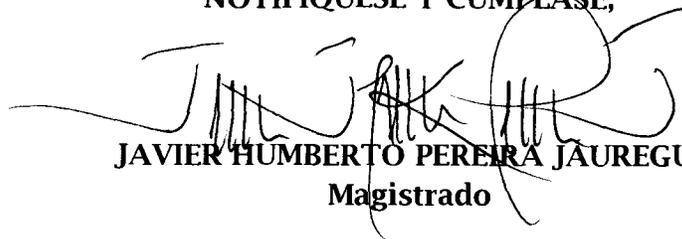
En consecuencia, por Secretaría y conforme al artículo 115 del C. de P. C. [numerales 2° y 7°], aplicable por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, a costa del peticionario, **EXPÍDANSE** las copias auténticas solicitadas, con la fecha de constancia de ejecutoria correspondientes.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **EXPÍDANSE** a costa de la entidad demandada, copia auténtica de la sentencia de primera instancia y con fecha de constancia de ejecutoria; así como del auto que corrige la parte resolutive de la sentencia, de acuerdo con lo establecido por el artículo 115 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

sma/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>67</u> De Hoy <u>09 OCT</u> 2015
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIO

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SALA PLENA, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, sentencia de fecha trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 41001-23-31-000-1994-07654-01(20601)A.



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

383

Tunja, siete (07) de octubre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: WILMA ESPERANZA PÉREZ CORREDOR
DEMANDADO: MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL - ESE POLICARPA SALAVARRIETA EN LIQUIDACION - FIDUAGRARIA S.A. y otras
RADICACIÓN: 150012331002-2010-00902-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Ingresa el expediente con informe secretarial en el que señala que el apoderado de la parte demandada NUEVA EPS S.A. en escrito visible a folio 194, solicita se adicione el auto de pruebas, por cuanto dentro del auto que decretó las pruebas no se incluyeron la totalidad de las pruebas peticionadas.

Verificado el plenario, advierte el Despacho que le asiste razón al apoderado de la entidad demandada en tanto se omitió el decreto de algunas pruebas peticionadas en el escrito de contestación, razón por la que se procederá a adicionar el auto de pruebas.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. Adicionar al auto de 26 de agosto de 2015, proferido por este despacho mediante el cual se decretó la práctica de pruebas, los siguientes numerales:

4. Pruebas solicitadas por la NUEVA EPS (fl 326-328)

4.2. Oficios

4.2.1. Oficiese a la ESE POLICARPA SALAVARRIETA en liquidación para que allegue al plenario copia autentica integra y legible de la hoja de vida, sus anexos, contratos celebrados de la señora WILMA ESPERANZA PEREZ CORREDOR

4.2.2. Oficiese a la ESE POLICARPA SALAVARRIETA en liquidación certifique en relación con la señora WILMA ESPERANZA CORREDOR, lo siguiente:

- Fecha y modo de contratación o vinculación a la ESE
- Forma y razones de la desvinculación laboral
- ≠ Cargo y funciones para la cual fue contratada



- Remuneración
- Explique cómo y por qué la NUEVA EPS S.A. tiene o no la obligación de responder económicamente o a que título laboral, a causa de la desvinculación a partir del 15 de septiembre de 2009 del cargo que venía desempeñando en la ESE POLICARPA SALAVARRIETA y/o Seguro Social

En el evento de expresar que tiene la obligación de asumir dicho reintegro y pago de resarcimiento económico laboral, explicar las razones de tipo legal o contractual adjuntando las copias que respalden su respuesta.

4.2.3. **Oficiese** al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a través de la FIDUPREVISORA para que informe si la NUEVA EPS debe responder de alguna manera legal, contractual o a otro título por las obligaciones laborales a cargo del ISS o de la IPS de dicha entidad y las razones por las que la NUEVA EPS S.A. debe responder económicamente por las obligaciones laborales de los funcionarios de la ESE POLICARPA SALAVARRIETA y concretamente respecto de la señora WILMA ESPERANZA PEREZ CORREDOR, quien fue incorporada sin solución de continuidad por razón de la escisión del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, para desempeñar el cargo de médico código 2085 grado 18.

4.2.4. **Oficiese** a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD para que expida copia auténtica y legible del CONCEPTO RELACIONADO CON RESPONSABILIDAD JUDICIAL DEL ISS referenciado con el No. 1-2012-033002 de fecha 16 de mayo de 2012, expedido por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD con destino a la NUEVA E.P.S. SA

4.2.5. **Oficiese** a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD para que certifique lo siguiente:

- La fecha a partir de la cual efectivamente entró en funcionamiento la EPS NUEVA EPS S.A. y esta asumió los afiliados del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y porque debe responder ante la justicia civil, administrativa, laboral o de cualquier otra naturaleza por actos y omisiones provenientes de las obligaciones del Instituto de Seguro Social.
- Explique si con razón a la emisión de la Resolución No. 0028 de 15 de enero de 2007, confirmada mediante la Resolución No. 263 de 26 de marzo de 2007, por las cuales se resolvió recovar el certificado de funcionamiento otorgado al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES como entidad promotora de salud y los Decretos 055 de 2007, Decreto 2713 de 2007 y Decreto 781 de 2008, expedidos por el Ministerio de Protección Social, por los que se surtió el traslado excepcional de los afiliados de la EPS ISS a la NUEVA EPS S.A., también implicó la asunción por parte de esta última de las obligaciones laborales de los funcionarios de la EPS revocada o de las IPS prestadoras del servicio especialmente de la EPS POLICARPA SALAVARRIETA y de qué manera y por qué?



384

- Explique si el traslado excepcional de los afiliados de la EPS del INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL a la NUEVA EPS S.A. dispuesto según las normas antes transcritas implicó fusión de ambas instituciones, transformación del ISS en NUEVA EPS, escisión de la IPS para agregarlas a la NUEVA EPS, compra o alguna otra figura de las establecidas en el ordenamiento jurídico del sector privado que implicare la cesión o subrogación de los derechos, obligaciones y responsabilidades a cargo del ISS que obliguen a la NUEVA EPS S.A a cumplirlas.
- Como le corresponde a la NUEVA EPS S.A. responder en la actualidad, por los actos y omisiones provenientes de las obligaciones laborales propias de la EPS del Instituto de Seguros Sociales o de sus IPS, concretamente de la ESE POLICARPA SALAVARRIETA.
- Si por la Resolución No. 371 de 2008, expedida por dicha entidad que dispuso que a partir del 30 de mayo de 2008, continuaría con el POS de quienes venían afiliados a la EPS del ISS, a la NUEVA EPS S.A, debe también responder a partir de la citada fecha por las omisiones u obligaciones laborales de sus funcionarios o de las que fueron sus iPS.

4.3. Interrogatorio de Parte

DECRÉTESE, el interrogatorio de parte solicitado por la entidad demandada NUEVA EPS S.A. a la señora WILMA ESPERANZA CORREDOR, para tal fin señálese el día **lunes 9 de noviembre de 2015 a las 9:00 a.m.**

4.4. Testimoniales

NIEGUESE la prueba testimonial solicitada por la entidad demandada, en cuanto lo que se pretende probar con dicha declaración se satisface con la certificación expedida por dicho funcionario obrante a folio 330 del expediente.

SEGUNDO. Señalar nueva fecha y hora para la diligencia de testimonio decretada en el numeral 1.3.1. del mencionado auto de pruebas, la cual se realizará el día **lunes 9 de noviembre de 2015 a las 10:30 a.m.**

TERCERO. Mantener incólume en lo demás el mencionado auto de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>67</u> De Hoy <u>09 OCT 2015</u> A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIO



191

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, siete (07) de octubre de dos mil quince (2015).

DEMANDANTE: ANGEL MARÍA RODRÍGUEZ MURCIA
DEMANDADO: LOTERÍA DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 150013331012-2008-00096-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Verificado el plenario, ingresa el expediente al Despacho, para proveer sobre decreto de pruebas en segunda instancia.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 13 de mayo de 2015 (fl.171), el Despacho admitió el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad demandante contra la sentencia de primera instancia. Dentro de la ejecutoria de esa providencia, las partes podían pedir las pruebas que estimaran pertinentes en los términos del artículo 214 del C.C.A.

Si bien, dentro de dicha oportunidad no se pronunciaron al respecto, se observa que dentro del recurso de apelación (fls.134-152), el apoderado de la parte demandante solicita, con fundamento en lo prescrito en el numeral 2 del artículo 214 del C.C.A., que se decreten las siguientes pruebas documentales:

1. Copia de la publicación de fecha 28/05/2012 rescatada el 30/10/2014 de la página web <http://www.rcnradio.com/noticias/contraloria-investiga-la-loteria-de-boyaca-2109>.
2. Derecho de petición de fecha 10 de octubre de 2014 dirigido a la Contraloría Departamental de Boyacá (sin respuesta a la fecha).
3. Derecho de petición de fecha 10 de octubre de 2014 dirigido a la Lotería de Boyacá.
4. Oficio No. 100 de fecha 10 de octubre de 2014, por medio del cual el Gerente General encargado de la Lotería de Boyacá, da respuesta al derecho de petición señalado en el numeral anterior.
5. Oficiar a la Fiscalía 29 Seccional de Tunja con el fin de que allegue con destino a este proceso, informe del estado actual de la investigación penal No. 2012-0431, copia de la denuncia, una relación de las personas vinculadas



o presuntamente responsables y la demás información que la instancia considere pertinente para el esclarecimiento de los hechos.

6. Oficiar a la Procuraduría Regional de Boyacá con el fin de que allegue con destino a este proceso, informe de si existen investigaciones disciplinarias en contra de la señora CONSUELO WANUMEN, en su calidad de tesorera de la Lotería de Boyacá y la demás información que la instancia considere pertinente para el esclarecimiento de los hechos.
7. Se oficie a la Contraloría Nacional y Departamental de Boyacá con el fin de que allegue con destino a este proceso, informe de si existen investigaciones fiscales en contra de la señora CONSUELO WANUMEN en su calidad de tesorera de la Lotería de Boyacá y la demás información que la instancia considere pertinente para el esclarecimiento de los hechos.

Sustentó que en relación con el desmejoramiento del servicio, se han conocido hechos y pruebas sobrevinientes al fallo de primera instancia que dan cuenta de la existencia de una serie de investigaciones penales, disciplinarias y fiscales por irregularidades administrativas en el área de tesorería y cartera de la Lotería de Boyacá, que al parecer tuvieron lugar entre los años 2008-2011; por tal razón, la parte actora solicitó mediante derechos de petición, dirigidos a la Lotería de Boyacá y a la Contraloría Departamental de Boyacá, el suministro de información relacionada con las investigaciones referidas, en los cuales se estableció que en contra de la señora LUCÍA CONSUELO WANUMEN CAMARGO se registra el proceso disciplinario ID 042 de 2010, y así mismo, cursa contra ella la investigación penal No. 2012-0431 en la Fiscalía 29 Seccional de Tunja.

CONSIDERACIONES

Se trata de determinar si las pruebas solicitadas por el apoderado de la parte demandante, **se encuadran dentro de alguno de los casos descritos en el artículo 214 del Código Contencioso Administrativo.**

El artículo 214 del C. C. A., indica los casos en que procede la práctica de pruebas en segunda instancia:

“1. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

2. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar



estos hechos.

3. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

4. Cuando en ellas se trate de desvirtuar los documentos de que trata el numeral anterior” (Negrilla fuera de texto).

Se observa dentro del plenario, que las pruebas documentales solicitadas, contempladas en los numerales 1 a 4 del acápite *Pruebas* del escrito de apelación, fueron allegadas al proceso junto con el recurso mencionado, presentado por el apoderado de la parte actora (fls.153-158).

Ahora bien, para este Despacho es evidente que las fechas de radicación de los documentos allegados y que fueron relacionadas por el profesional del derecho en mención en su escrito de apelación, demuestran la posterioridad en su presentación, en relación con la fecha del fallo de primera instancia. De igual manera, la solicitud de oficiar a la Fiscalía 29 Seccional de Tunja, a la Procuraduría Regional de Boyacá y a la Contraloría Nacional y Departamental de Boyacá, tiene sustento en los hechos ocurridos después de fenecido el término de primera instancia para solicitar la práctica de pruebas.

Por consiguiente el suscrito considera que las solicitud se encuadra en el numeral 2 del artículo 214 del C.C.A., ya que la pruebas documentales solicitadas, se refieren y versan sobre hechos acaecidos con posterioridad al vencimiento de la etapa procesal en la primera instancia. Es así como resulta procedente la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, razón por la cual se decretarán y se tendrán como pruebas los documentos visibles a folios 153-158, allegados al expediente por el profesional del derecho en el escrito de apelación. De igual manera, se ordenará por Secretaría, oficiar a la Fiscalía 29 Seccional de Tunja para que allegue con destino a este proceso, informe del estado actual de la investigación penal No. 2012-0431, copia de la denuncia y una relación de las personas vinculadas o presuntamente responsables; a su vez se oficiará a la Procuraduría Regional de Boyacá para que allegue con destino a este proceso, informe si existen investigaciones disciplinarias en contra de la señora CONSUELO WANUMEN en su calidad de tesorera de la Lotería de Boyacá; y oficiar a la Contraloría Nacional y Departamental de Boyacá para que allegue con destino a este proceso, informe en el mismo sentido respecto a investigaciones fiscales adelantadas en contra de la mencionada funcionaria.



Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: En el momento procesal oportuno y con el valor legal que les corresponda, **téngase como pruebas** las documentales visibles a folios 153 a 158, aportadas con el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2014.

SEGUNDO: Por Secretaría **OFICIAR a la FISCALÍA 29 SECCIONAL DE TUNJA**, para que en el término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir del recibido de la comunicación, allegue con destino al proceso, informe del estado actual de la investigación penal No. 2012-0431, copia de la denuncia y una relación de las personas vinculadas o presuntamente responsables.

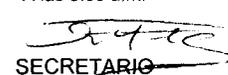
TERCERO: Por Secretaría **OFICIAR a la PROCURADURÍA REGIONAL DE BOYACÁ**, para que en el término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir del recibido de la comunicación, allegue con destino al proceso, informe de si existen investigaciones disciplinarias en contra de la señora LUCÍA CONSUELO WANUMEN CAMARGO en su calidad de tesorera de la Lotería de Boyacá.

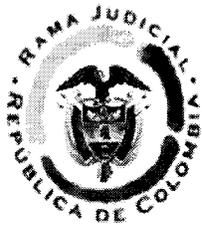
CUARTO: Por Secretaría **OFICIAR a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE BOYACÁ**, para que en el término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir del recibido de la comunicación, allegue con destino al proceso, informe de si existen investigaciones fiscales en contra de la señora LUCÍA CONSUELO WANUMEN CAMARGO en su calidad de tesorera de la Lotería de Boyacá.

QUINTO: Por Secretaría **OFICIAR a la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ**, para que en el término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir del recibido de la comunicación, allegue con destino al proceso, informe de si existen investigaciones fiscales en contra de la señora LUCÍA CONSUELO WANUMEN CAMARGO en su calidad de tesorera de la Lotería de Boyacá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
N° 67	De Hoy 09 OCT 2015
A las 8:00 a.m.	
 SECRETARIO	



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

572

Tunja, siete (07) de octubre de dos mil quince (2015)

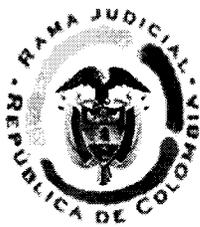
DEMANDANTE: LUIS CARLOS MESA LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO,
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, PENITECIARÍA
NACIONAL EL BARNE DE TUNJA
RADICACIÓN: 150002331000-2001-01728-00
ACCIÓN: EJECUTIVO dentro de la ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Revisado el expediente, visible a folios 557-570 obra escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, en el que solicita la ejecución de acuerdo conciliatorio - providencia judicial.

El accionante pretende se libre mandamiento de pago contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, por las sumas adeudadas por la muerte del Auxiliar Bachiller *YEFERSON EDITH MESA MORENO* por concepto de perjuicios morales, en los siguientes términos:

- La suma de SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 72.508.196.00) M/CTE, a favor del señor LUIS CARLOS MESA LÓPEZ.
- La suma de SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 72.508.196.00) M/CTE, a favor de la señora EMI DEL CARMEN MORENO ESTRELLA.
- La suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$ 52.360.000.00) M/CTE, a favor del señor ANDRES FABIAN MESA MORENO.
- Ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, el pago de las sumas adeudadas dentro de los **cinco (5) días siguientes a la notificación del auto que lo ordene**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 431 del Código General del Proceso.



- Por los intereses moratorios correspondientes al doble de intereses legal sobre el valor histórico actualizado del capital, conforme con lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 4 de la ley 80 de 1993, y el artículo primero del decreto 679 de 1994, causados y exigibles desde la fecha de ejecutoria del auto de fecha 30 de septiembre de 2014, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Se condene en costas, gastos y agencias en derecho al Instituto Nacional Penitenciario INPEC.

El Consejo de Estado – Sección Tercera¹, en auto de fecha 03 de agosto de 2006, en ocasión del proceso ejecutivo en materia contenciosa administrativa, se pronunció en el siguiente sentido:

“...
*En principio, el conocimiento de los procesos ejecutivos iniciados como consecuencia de una condena contencioso administrativa era de competencia de la jurisdicción ordinaria, tal y como se precisó en repetidas ocasiones por parte del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, salvo que se tratara de condenas proferidas en el trámite de procesos contractuales, dado que, por expresa disposición del artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la Ley radicó el conocimiento de dichos procesos ejecutivos a la propia jurisdicción contencioso administrativa; así mismo, **se ha reconocido que los procesos ejecutivos derivados del incumplimiento de actas de conciliación debidamente aprobadas, corresponde a esta última jurisdicción (contencioso administrativa).**” (Resalta el Despacho).*

Por tanto, este Despacho es competente para conocer de la presente acción, al tener como base para la reclamación la conciliación judicial realizada entre las partes el 17 de septiembre de 2014 (fls.499-503) y el correspondiente auto aprobatorio del mismo (fls 504-514).

El demandante aporta los siguientes documentos, los cuales ya obran dentro del proceso:

- Cuenta de cobro presentada por el apoderado judicial de los ejecutantes con sus respectivos soportes documentales el día 31 de octubre de 2014, y su complementación con fecha 05 de diciembre de 2014.
- Oficio 8120-OFAJU-81202-GRUDE No. 000166 del 21 de enero de 2015.
- Copia cotejada DERECHO DE PETICIÓN de fecha 18 de febrero de 2015, signada por el suscrito apoderado y presentada al INPEC.
- Oficio 8120-OFAJU-81202-GRUDE No. 000686 del 5 de marzo de 2015.

¹ Auto de 3 de agosto de 2006, M.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Exp. No. 32499 – Actor: RUBY MARIELA PRECIADO Y OTROS.



Ahora bien, el suscrito Magistrado no pasa por alto que, si bien mediante auto de fecha 19 de agosto de 2015, se resolvió no librar mandamiento de pago, solicitado por la parte actora en los mismos términos del escrito aquí referido, en este caso se librándose mandamiento de pago a favor de los demandantes, en razón a que tal como se indica en el memorial presentado por el apoderado de los actores, la voluntad de las partes, en cuanto al cumplimiento de la obligación, se concretó en diligencia de conciliación llevada a cabo el 17 de septiembre de 2014 y en el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del INPEC (entidad demandada). De esta manera, el título ejecutivo así configurado, cumple a cabalidad con las exigencias previstas en el artículo 488 del CPC., por cuanto de él se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad demandada.

El Consejo de Estado se ha pronunciado sobre los requisitos formales y de fondo que deben reunir los documentos para que se configure el título ejecutivo, en los siguientes términos:

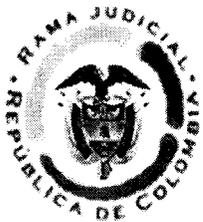
"1. El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

El artículo 488 del Código de Procedimiento Civil establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

*Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.*²
(Resalta el Despacho)

Cuando el título ejecutivo proviene de una conciliación judicial entre las partes, como en el presente caso, se hace necesario que la obligación esté contenida en

² Consejo de Estado, C.P. María Elena Giraldo Gómez, auto de 16 de septiembre de 2004, radicado bajo el número 26.726



diferentes documentos, por lo que se convierte en un título ejecutivo complejo, compuesto por el acta de conciliación y por la providencia judicial aprobatoria del mismo. Sobre la validez del mismo, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha precisado³:

"2.2.1. Para que un acta de acuerdo conciliatorio preste mérito ejecutivo la debe aprobar el Juez Administrativo.

A partir de la Ley 23 de 1991 se permitió que las entidades públicas acudieran a la conciliación prejudicial o judicial, como un mecanismo válido de solución alternativa de conflictos, siempre que ésta cuente con la homologación del juez administrativo. Esto, en virtud de que las entidades de derecho público, cuando acuden a este mecanismo, disponen del dinero público -art. 2.470 CC-, actitud que debe rodearse de mayores exigencias a las establecidas en el tráfico jurídico entre particulares.

Así las cosas, la validez y eficacia de ese negocio jurídico, en materia administrativa, está condicionada a la aprobación judicial, pues el juez debe ejercer un control tendiente a establecer que obren las pruebas necesarias que justifiquen el acuerdo, que no sea violatorio de la ley y que tampoco sea lesivo para el patrimonio público -art. 65 A de la ley 446 de 1998-, aprobación sin la cual la conciliación no produce efecto." (Resalta el Despacho).

Así pues, de acuerdo con las pruebas antes enunciadas, resulta relevante precisar los términos en los que se suscribió por las partes el acuerdo conciliatorio, en diligencia de fecha 17 de septiembre de 2014 (fls.499-503):

"Se le concede el uso de la palabra a la señora apoderada judicial de la accionada, quien en uso de la misma manifestó:

"El Comité de Conciliación y defensa judicial del INPEC, en sesión ordinaria del día 9 de septiembre de 2014, mediante acta No. 35 estudio la solicitud de conciliación judicial promovida por el señor Luis Carlos Mesa López y otros, dentro del proceso de reparación directa 2001-1728 que cursa en el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Descongestión, en la que por vocación unánime de sus asistentes, adopto la siguiente decisión:

Reconsiderar la decisión adoptada el día 22 de julio de 2014 acta No. 28 y en su lugar conciliar y pagar hasta el 85% del valor de la condena proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala en Descongestión el día 8 de abril de 2014, en proceso con radicación 20011728 por concepto de perjuicios morales y materiales por el deceso del auxiliar bachiller Yefferson Edith Mesa Moreno en hechos ocurridos el día 6 de diciembre de 2000, en el establecimiento carcelario "EL BARNE".

<i>Demandante para conciliar</i>	<i>Parentesco</i>	<i>Perjuicio Moral</i>	<i>Perjuicio Material</i>	<i>Total</i>	<i>Propuesta Conciliar hasta el 85%</i>
<i>LUIS CARLOS</i>	<i>Padre</i>	<i>100 S.M.I.M.V</i>	<i>\$23.7.3.760</i>	<i>\$85.303.760</i>	<i>\$72.508.196</i>

³ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. C.P. Dr. ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del 3 de mayo de 2007. Radicado: 88001233100020020001401 (25.647), Ejecutante: Castro Tcherassi SA. y Otro



MESA LOPEZ			(sic)		
EDMI DEL CARMEN MORENO	Madre	100 S.M.L.M.V	\$23.703.760	\$85.303.760	\$72.508.196
ANDRES FABIAN MESA MORENO	Hermano	100 S.M.L.M.V		\$61.600.000	\$52.360.000
TOTAL CONDENA PERJUICIOS		300 S.M.L.M.V \$184.800.000	\$47.407.520	\$232.207.520	\$197.376.392

El mencionado valor será pagado dentro de los TRES (3) MESES siguientes a la radicación por la parte demandante en la sede central del "INPEC", ubicada en la calle 2No. 27-48 de la ciudad de Bogotá de los documentos y requisitos para el pago de la sentencia, tiempo durante el cual no se generaran intereses de ninguna índole.

La presente se expide el 11 de septiembre de 2014, en la ciudad de Bogotá, firmada por el secretario técnico ad-hoc del comité de Conciliación y defensa judicial LEONEL FERNANDO CHAPARRO GOMEZ".

Anexo la presente en un folio copia del certificado".

A continuación se le da traslado al apoderado judicial de la parte actora de la formula conciliatoria presentada por la demandada.

Al respecto el señor apoderado judicial de la parte demandante expuso: "Teniendo en cuenta la propuesta conciliatoria que se presenta en el día de hoy por el INPEC a través de su apoderada manifiesto al Despacho, que de conformidad con la facultad de conciliar que me fue conferida por mis poderdantes, concretamente por los cuales en cuyo favor se profirió sentencia condenatoria y de los cuales recibí autorización verbal vía telefónica, toda vez que residen en el Municipio de Santa María - Boyacá, y no se hicieron presentes, a través de la cual me ratifican la facultad para conciliar en el presente proceso, por tal razón manifiesta expresamente que **aceptamos la formula conciliatoria propuesta por el INPEC en el monto del 85% del valor de la condena, cuyo porcentaje total haciendo a la suma de \$197.376.392, esto es, en los términos en que se encuentra presentada la propuesta.**

(...)" (Negrita y subraya fuera de texto).

Si bien al momento de aprobarse el acuerdo conciliatorio en la providencia de fecha 30 de septiembre de 2014 (fls. 504-514), se dispuso en la parte resolutive:

"PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes, en audiencia celebrada el 17 de septiembre de 2014.

SEGUNDO.-DECLARAR terminado el proceso, por conciliación total.

TERCERO.-DECLARAR que el presente acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO.-Ejecutoriado este auto, DAR cumplimiento a los artículos 176 177 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se expedirá copia del acta de conciliación y de esta decisión, a costa de



la parte interesada, según lo estipulado por el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil. (Negrita y subraya fuera de texto).

Ha de entenderse que lo consignado en el numeral cuarto de dicha providencia, se tiene como una simple formalidad, como quiera que no puede menospreciarse el acuerdo de voluntades expresado por las partes en diligencia de conciliación, ni mucho menos el estudio de la solicitud de conciliación, promovida por el actor, que realizó el *Comité de Conciliación y defensa judicial del INPEC*, quien tal como da cuenta el secretario técnico ad-hoc del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Instituto nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC en sesión ordinaria de fecha 9 de septiembre de 2014, certificó expresamente que:

Reconsiderar la decisión adoptada el día 22 de julio de 2014 acta 28; y en su lugar CONCILIAR Y PAGAR, hasta el ochenta y cinco (85%) por ciento del valor de la condena proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Descongestión, el día 8 de abril de 2014, en proceso con radicación No. 1500023310002000101728-00, por concepto de perjuicios morales y materiales, por el deceso del auxiliar Bachiller YEFFERSON EDITH MESA MORENO, en hechos ocurridos el día 6 de diciembre de 2000, en el Establecimiento Carcelario "EL BARNE" a los siguientes:

(...)

El mencionado valor será pagado dentro de los tres (3) meses siguientes a la radicación por parte de la parte demandante en la Sede Central del INPEC, ubicada en la calle 26 No. 27-48 de la ciudad de Bogotá de los documentos y requisitos para el pago de la sentencia, tiempo durante el cual no se generarán intereses de ninguna clase de ninguna índole"

Así entonces es clara la voluntad de las partes que el pago se efectuará al vencimiento de los tres meses de la aprobación del acuerdo conciliación. Razón por la cual habrá de entenderse que tal fue el acuerdo suscrito por las partes.

Como se verifica dentro del plenario, efectivamente la parte actora radicó ante el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, cuenta de cobro de cobro con sus respectivos anexos obligatorios, el día **31 de octubre de 2014** (fls.526-531), la cual complementó con la primera copia que presta mérito ejecutivo, el día **05 de diciembre de 2014** (fls.532-533), en razón a que a partir del 09 de octubre de 2014 hasta la fecha de radicación de los documentos (31 de octubre de 2014), la Rama Judicial del Poder Público con sede en Boyacá, entre ellos el Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Descongestión y su Secretaría, entró en PARO JUDICIAL - CESE DE ACTIVIDADES de manera indefinida, lo que trajo como consecuencia la no entrega de la copia referida.



Así pues, a partir de la última fecha de radicación señalada anteriormente, es decir, del 05 de diciembre de 2014, por deducción, se empezaron a contar los tres (3) meses antes referidos, los cuales fenecieron el 5 de marzo de 2015, por consiguiente, a partir del 06 de marzo de 2015 corren los intereses contemplados en el artículo 177 del C.C.A., esto es, los comerciales (determinados por el artículo 884 del Código de Comercio, para los casos en que se haya especificado un término para cumplir la conciliación, en la tasa equivalente al interés bancario corriente), y los moratorios (que corresponden a una y media veces de los corrientes bancarios, siempre y cuando no excedan el límite previsto para no incurrir en el delito de usura, caso en cual deberán reducirse a dicho tope).

Para reafirmar lo anterior, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Sala de Consulta y Servicio Civil, el 29 de abril de 2014, hizo las siguientes precisiones:

“... las reglas para la efectividad de las sentencias condenatorias y las conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción contenciosa, bajo el anterior Código Contencioso Administrativo, se resume así:

(i) Las entidades públicas tienen un término de 18 meses para el cumplimiento de las sentencias condenatorias en firme que les impongan el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero y/o el término pactado en los casos de los acuerdos conciliatorios y, una vez vencidos estos plazos sin que se hubieran satisfecho esos créditos judiciales pueden ser exigidos mediante juicio ejecutivo promovido por sus beneficiarios ante la jurisdicción.

(ii) Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias o en acuerdo conciliatorio devengarán intereses moratorios dependiendo del plazo con que cuente la entidad pública obligada para efectuar el pago: a) en cuanto a las sentencias los intereses moratorios se causan desde el momento de su ejecutoria, excepto que esta fije un plazo para su pago, caso en el cual dentro del mismo se cancelarán intereses comerciales; y b) en el evento de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término acordado y, una vez fenecido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora

*(iii) El interés comercial está determinado por el artículo 884 del Código de Comercio, para los casos en que se haya especificado un término para cumplir la sentencia o en la conciliación, en la tasa equivalente al interés bancario corriente. Los intereses moratorios señalados en el artículo 177 del C.C.A., corresponden a una y media veces de los corrientes bancarios, siempre y cuando no excedan el límite previsto para no incurrir en el delito de usura, caso en cual deberán reducirse a dicho tope.*⁴ (Resalta el Despacho).

Si bien la parte actora hizo referencia al artículo 4 numeral 8 de la Ley 80 de 1993 y al artículo 1 del Decreto Reglamentario 679 de 1994, para tasar los intereses moratorios, este Despacho aclara que el presente asunto no se deriva de un

⁴ [http://www.legismovil.com/BancoMedios/Archivos/cpto-11001030600020130051700\(2184\)-14.pdf](http://www.legismovil.com/BancoMedios/Archivos/cpto-11001030600020130051700(2184)-14.pdf)



contrato estatal, sino que se trata de un proceso ejecutivo originado por el incumplimiento del acta de conciliación debidamente aprobada.

En consecuencia, la obligación contenida en los documentos así aportados como título ejecutivo complejo actualmente es exigible por vía ejecutiva, en tanto el término de tres (3) meses fijado por las partes en diligencia de conciliación, como plazo para el pago, ya transcurrió, por lo que es procedente su cobro por vía judicial.

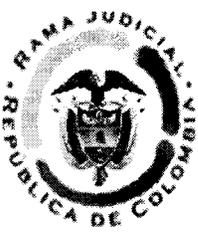
Así las cosas, con base en el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes, el auto aprobatorio del mismo y lo resuelto en comité de conciliación y defensa judicial del INPEC, este Despacho encuentra reunidas las exigencias del artículo 488 del C.P.C. y por consiguiente ordenará librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la parte demandante y en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 72.508.196.00) M/CTE, a favor de Luis Carlos Mesa López, pactada por las partes en *DILIGENCIA DE CONCILIACIÓN* de fecha 17 de septiembre de 2014.
- La suma de SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 72.508.196.00) M/CTE, a favor de Emi Del Carmen Moreno Estrella, pactada por las partes en *DILIGENCIA DE CONCILIACIÓN* de fecha 17 de septiembre de 2014.
- La suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$ 52.360.000.00) M/CTE, a favor del señor Andrés Fabián Mesa Moreno, pactada por las partes en *DILIGENCIA DE CONCILIACIÓN* de fecha 17 de septiembre de 2014.
- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios comerciales liquidados sobre la suma anterior desde que se hicieron exigibles, es decir desde 06 de marzo de 2015, hasta cuando se verifique su pago.

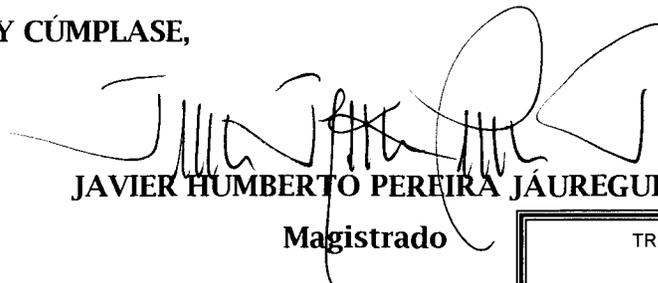


SEGUNDO: Concédase al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, el término de cinco (5) días para que dentro de ellos efectúe el pago de la obligación por la cual se le ejecuta.

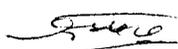
TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente del contenido de esta providencia al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC a través de su representante legal, en los términos previstos en el artículo 150 del C.C.A.

QUINTO: La parte actora deberá sufragar los gastos de notificación, consignando la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00), **en la cuenta No. 41503009030-1 del Banco Agrario** a nombre de Depósitos Judiciales de Gastos Procésales del Tribunal Administrativo. Si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo previsto no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá que el demandante ha **desistido** de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente, de conformidad con el artículo en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

Isr/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 67 De Hoy 09 OCT 2015
A LAS 8:00 a.m.

SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
HOY 08 OCT 2015 SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL AUTO ANTERIOR AL PROCURADOR No 122
EL PROCURADOR:

SECRETARIO

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, siete (07) de octubre de dos mil quince (2015).

DEMANDANTE: LUIS CARLOS SÁNCHEZ VÁSQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIBASOSA
RADICACIÓN: 150013331006-2008-00239-01
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Verificado el plenario, ingresa el expediente al Despacho, para proveer sobre decreto de pruebas en segunda instancia.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 16 de septiembre de 2015 (fls.531-532), el Despacho admitieron los recursos de apelación interpuestos y sustentados contra la sentencia de primera instancia. Dentro de la ejecutoria de esa providencia, las partes podían pedir las pruebas que estimaran pertinentes en los términos del artículo 214 del C.C.A.

Dentro de la oportunidad referida (fls.533-534) y en el recurso de apelación (fls.433-435) el apoderado de la **parte demandante del proceso 2008-0205**, solicita con fundamento en lo prescrito en el artículo 169 del C.C.A., subrogado por el artículo 37 del Decreto 2304 de 1989, que se decrete la prueba documental, consistente en

- Oficiar al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Tunja, para que de allegue con destino a este proceso copia de la sentencia condenatoria de fecha 24 de octubre de 2011, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Tunja con funciones de conocimiento, en contra de José Alirio Cachepe Carrero por la muerte de Trina Yolanda Aragón y otra.

Sustentó que si bien la Fiscalía Novena Seccional de Tunja, allegó al expediente copia de todos los documentos probatorios de la responsabilidad penal del empleado del Municipio demandado, JORGE ALIRIO CACHOPE CARRERO, por la muerte de la señora ARAGÓN en accidente de tránsito, la copia de la sentencia solicitada, es relevante para la constatación de la verdad dentro del presente proceso.

De igual manera, solicita se decrete la prueba pericial para la fijación de los

perjuicios materiales, que fue negada en auto de pruebas, aun habiendo presentado recurso de queja para que fuera decretada en su oportunidad.

Argumentó que en el proceso de la referencia (2008-0239) sí se decretó y practicó prueba pericial para la determinación de los perjuicios materiales, por consiguiente, con base en el *principio de igualdad*, bien pudo ser decretada o puede serlo de oficio por parte del H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en el trámite de la apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del C.C.A.

Por otro lado, se observa, que dentro del recurso de apelación (fls.436-448), el **apoderado de la parte demandante del proceso 2008-0239**, solicita con fundamento en lo prescrito en el artículo 214 del C.C.A., que se decrete la prueba testimonial de los señores Bernardino Rodríguez Pérez y César Augusto Urián, los cuales se desempeñaron como empleados en el local comercial de propiedad de la fallecida Gabriela Lara Vásquez.

Manifestó que las personas referidas anteriormente, no pudieron ser contactadas para que rindieran su testimonio en la etapa probatoria de primera instancia (constatar la dependencia económica de la demandante), debido a que cambiaron su lugar de residencia.

CONSIDERACIONES

Se trata de determinar si las pruebas solicitadas por los apoderados de las partes demandantes, **se encuadran dentro de alguno de los casos descritos en el artículo 214 del Código Contencioso Administrativo.**

El artículo 214 del C. C. A., indica los casos en que procede la práctica de pruebas en segunda instancia:

“1. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

2. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

3. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

4. Cuando en ellas se trate de desvirtuar los documentos de que trata el numeral

anterior" (Negrilla fuera de texto).

En cuanto a la solicitud de la copia de la sentencia condenatoria de fecha 24 de octubre de 2011, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Tunja con funciones de conocimiento, en contra de JOSÉ ALIRIO CACHOPE CARRERO por la muerte de TRINA YOLANDA ARAGÓN y GABRIELA LARA VÁSQUEZ, dentro del proceso 2008-0205, se abrió el proceso a pruebas mediante auto de fecha 29 de junio de 2011, razón por la cual, a la parte demandante que solicita la copia de la sentencia condenatoria, le era imposible solicitar dicha prueba, toda vez que la mencionada providencia fue proferida posteriormente al auto de pruebas. Por consiguiente se decretará la prueba documental solicitada por el apoderado judicial de la parte actora del proceso 2008-0205.

De otro lado, en lo referente a la prueba pericial solicitada para determinar la fijación de los perjuicios materiales, advierte el Despacho que tal petición no encuentra fundamento en ninguna de las causales descritas en el artículo 214 del C.C.A, de manera que resulta improcedente el decreto de la prueba solicitada, en virtud del principio de oportunidad probatoria, por lo que será denegada.

En lo que respecta a la solicitud de prueba testimonial de los señores BERNARDINO RODRÍGUEZ PÉREZ y CÉSAR AUGUSTO URIÁN, se observa dentro del expediente, que en libelo introductorio no se solicitó el testimonio de los señores antes mencionados, y por consiguiente no se decretó dicha prueba en el auto correspondiente. De igual manera, dentro del plenario no obra prueba alguna que evidencie que la parte actora comunicó al Juzgado, dentro de la oportunidad probatoria en primera instancia, que eran necesarios los testimonios de los señores Bernardino Rodríguez Pérez y César Augusto Urián, pero que no tenía conocimiento de las direcciones de sus domicilios, lo cual impedía que pudieran ser localizados con el fin de que rindieran testimonio respecto de la dependencia económica de la hermana de la occisa GABRIELA LARA VÁSQUEZ. Finalmente, la prueba solicitada no se encuadra dentro de los casos contemplados en el artículo 214 del C.C.A., razón por la cual será denegada.

De conformidad con lo anterior, este Despacho considera que la solicitud expuesta en primer lugar, se encuadra en el numeral 2 del artículo 214 del C.C.A., ya que la prueba documental (sentencia condenatoria), se profirió con posterioridad al vencimiento del término probatorio de primera instancia. Es así como resulta procedente la solicitud elevada por el apoderado de los demandantes dentro del proceso 2008-0205, razón por la cual se ordenará por Secretaría oficiar al Juzgado

Tercero Penal del Circuito de Tunja para que remita copia auténtica, íntegra y legible de la sentencia condenatoria proferida el 24 de octubre de 2011, en la cual se condena al señor Jorge Alirio Cachope Carrero como autor responsable del delito de homicidio culposo, en relación con los hechos objeto de la presente acción.

Por lo anterior, el Despacho,

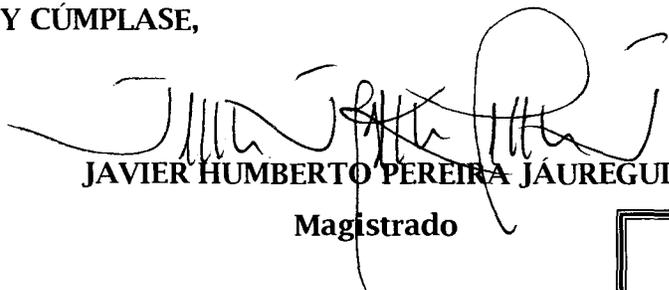
RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría **OFICIAR al Juzgado Tercero Penal de Circuito Judicial de Tunja**, para que en el término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir del recibido de la comunicación, remita con destino al proceso copia auténtica, íntegra y legible de la sentencia condenatoria de fecha 24 de octubre de 2011 en la cual se condenó al señor Jorge Alirio Cachope Carrero como autor responsable del delito de homicidio culposo, en relación con el accidente de tránsito ocurrido el 16 de septiembre de 2006.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el decreto de la prueba pericial solicitada por la parte demandante dentro del proceso 2008-0205.

TERCERO: NEGAR por improcedente el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante dentro del proceso 2008-0239.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

lss/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
N° 67	De Hoy 09 OCT 2015
A las 8:00 a.m.	
 SECRETARIO	



490

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, siete (07) de octubre de dos mil quince (2015).

DEMANDANTE: FLOR MARÍA FUQUEN DE PITA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
RADICACIÓN: 150002331000-2005-02281-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Verificado el plenario, ingresa el expediente al Despacho, para proveer sobre decreto de pruebas en segunda instancia.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 02 de septiembre de 2015 (fl.488), el Despacho admitió el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora, contra la sentencia de primera instancia. Dentro de la ejecutoria de esa providencia, las partes podían pedir las pruebas que estimaran pertinentes en los términos del artículo 214 del C.C.A.

Si bien, dentro de dicha oportunidad no se pronunciaron al respecto, se observa, que dentro del recurso de apelación (fls.470-482), la apoderada de la parte demandante solicita tener en cuenta la prueba allegada al proceso por la profesional del derecho en mención, el 26 de junio de 2014, esto es, el expediente completo del proceso penal que se adelantó por los hechos que terminaron con la muerte del señor *GUILLERMO PITA FUQUEN*.

Sustentó que en dicha prueba se encuentran hechos relevantes para la determinación de la responsabilidad estatal, así como también, declaraciones de los testigos presenciales de los hechos, los cuales no pudieron ser ubicados para declarar dentro del proceso de la referencia, entre otros, los Agentes de Tránsito que se encontraban al frente del bar a la hora de los hechos, el Administrador y una de las meseras de dicho establecimiento.

Sostuvo además, que si bien se decretó la prueba trasladada consistente en oficiar a la Fiscalía 27 Especializada de Tunja para que allegara copia de los documentos que conforman el expediente penal adelantado con motivo de la muerte del señor



Guillermo Pita Fuquen y mediante auto de 15 de mayo de 2013 se declaró para la misma el desistimiento tácito, no es menos cierto que de haberse remitido aquel oficio, esa prueba no habría cumplido su misión, en razón a que para la época en que se libró la comunicación dirigida a la Fiscalía, el proceso penal en mención ya no cursaba en dicha entidad, sino en el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama en etapa de juicio.

CONSIDERACIONES

Se trata de determinar si la prueba documental solicitada, consistente otorgarle valor probatorio al expediente penal allegado por la apoderada judicial de la parte actora, se dejó de practicar **sin culpa de la parte que la pidió**.

El artículo 214 del C.C.A., indica los casos en que procede la práctica de pruebas en segunda instancia:

“1. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

2. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

3. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

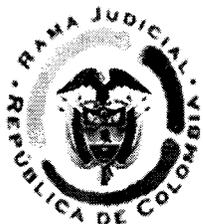
4. Cuando en ellas se trate de desvirtuar los documentos de que trata el numeral anterior” (Negrilla fuera de texto).

Entonces y para los efectos atrás indicados, se examinará en forma particular, la conducta observada por la parte actora en el curso de la primera instancia, con el fin de determinar si cumplió con la carga procesal de diligencia exigida por la ley frente a la prueba documental solicitada, no sin antes recordar que la carga procesal es un requerimiento que se hace a uno de los sujetos procesales para la observancia de una conducta determinada, establecida en la mayoría de las veces en interés particular, cuyo desconocimiento trae aparejado una consecuencia gravosa para él, como sería en este caso el cierre de la oportunidad probatoria en segunda instancia. Así las cosas, analizado el expediente se observa que:

- En el libelo introductorio se solicitó, entre otras, prueba trasladada consistente en oficiar a la Fiscalía 27 Especializada de Tunja para que con destino a este proceso remitiera copias integral y auténtica de todos y cada uno de los



- documentos que conforman el expediente penal adelantado en ese Despacho, con motivo de la muerte de GUILLERMO PITA FUQUEN.
- Mediante auto de fecha veintidós (22) de febrero de 2012, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo, ordenó el decreto de la prueba trasladada a favor de la parte actora así: *“Se ordena que por secretaría se oficie a la **Fiscalía 27 Especializada de Tunja**, a fin de que allegue dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, copia integral y auténtica de todos y cada uno de los documentos que conforman el expediente penal adelantado en ese Despacho, con motivo de la muerte del señor **GUILLERMO PITA FUQUEN**, las cuales serán a costa de la parte actora.”*(fl.47)., lo anterior, debido a que verificado el auto mediante el cual se decretaron las pruebas dentro de las presentes diligencias (fls.216-219), se omitió de forma involuntaria realizar pronunciamiento frente a la prueba trasladada.
 - En cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 22 de febrero de 2012, se profirió el oficio No. AO-0279 EXPEDIENTE N° 2005-2281, de fecha 30 de marzo de 2012 (fl.232), en el que se solicitó a FISCALÍA 27 ESPECIALIZADA DE TUNJA, allegar copia integral y auténtica de los documentos ya citados.
 - Mediante auto de fecha 06 de marzo de 2013, el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, requirió, entre otros, a la parte **demandante**, para que retirara el oficio No. AO-0279 de fecha 30 de marzo de 2012 (fl.261).
 - El 15 de mayo de 2013 (fls.296-297), el Despacho Judicial en mención, dispuso *tener como desistida la prueba documental solicitada por la parte accionante y decretada mediante auto de fecha 22 de febrero de 2012 (fls.230-231), de conformidad con lo establecido por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012*; lo anterior, en razón a que mediante auto de fecha 06 de marzo de 2013 se otorgó un plazo de 30 días a la parte actora para que retirara el oficio No. AO-0279 y sin embargo ésta no acreditó el cumplimiento de la actuación procesal referida.
 - Mediante oficio radicado el 26 de junio de 2014, visible a folio 362, la apoderada de la parte actora allegó al plenario copia íntegra del expediente del proceso penal No. 2007-105 proveniente del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama, mediante el cual se adelantó la investigación penal de los hechos que originaron la muerte del señor GUILLERMO PITA FUQUEN.



- Si bien mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2014 (fl.436), el Juzgado Tercero Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito Judicial de Duitama, dispuso decretar como prueba trasladada el expediente penal tramitado con ocasión a la muerte del señor GUILLERMO PITA FUQUEN, en razón a que *no fue decretada en su momento pese a haber sido solicitada por la parte actora, y que fuera allegada al proceso de la referencia el 26 de junio de 2014 (fl.362)*, en auto de fecha 11 de marzo de 2015, el Despacho Judicial en mención, resolvió, entre otras cosas, dejarlo sin efectos, en razón a que a través de providencia de 15 de mayo de 2013, dicha prueba se tuvo por desistida (decisión que está en firme, puesto que en su momento no se interpuso recurso alguno).
- Posteriormente en la Sentencia de Primera Instancia de fecha veintiséis (26) de junio de 2015 (fls.460-467), el *A quo* aclaró que *la prueba trasladada cuyo objeto era el proceso penal tramitado con ocasión de la muerte del señor Guillermo Pita Fuquen, no puede ser tenida en cuenta, como quiera que se dejó sin efecto la providencia a través de la cual había sido incorporada.*

Se observa que la parte actora fue negligente, por un lado, al no retirar el oficio No. AO-0279 expedido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo, en cumplimiento del auto de fecha 22 de febrero de 2012, mediante el cual se decretó la prueba trasladada solicitada por los accionantes, y por otro, al no informar al Despacho Judicial referido, que el proceso penal ya no cursaba en la Fiscalía 27 Especializada de Tunja, y por tanto debía elaborarse nuevo oficio dirigido al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama, ya que el mencionado proceso se encontraba en ese despacho en etapa de juicio, tal como lo manifiesta en escrito de apelación o en su defecto, debió presentar recurso de reposición contra el auto que tuvo por desistida la prueba solicitada (fls.470-482).

En tales circunstancias, es preciso señalar el incumplimiento de la carga de la diligencia en comento y que la prueba hubiera dejado de practicarse en primera instancia a causa de la conducta de inactividad de la parte demandante, dado que ello obedeció a la actitud omisiva de la parte actora a cuyo cargo se encontraba el deber de darle trámite al oficio No. AO-0279.

De otro lado, este Despacho considera que la solicitud no se encuadra en ninguno de los numerales del artículo 214 del C.C.A., ya que la prueba documental referida, se dejó de practicar única y exclusivamente por culpa de la parte que la pidió. Es así como el Despacho encuentra improcedente la solicitud elevada por la



492

Acción de Reparación Directa
150002331000-2005-02281-00
Niega prueba en segunda instancia

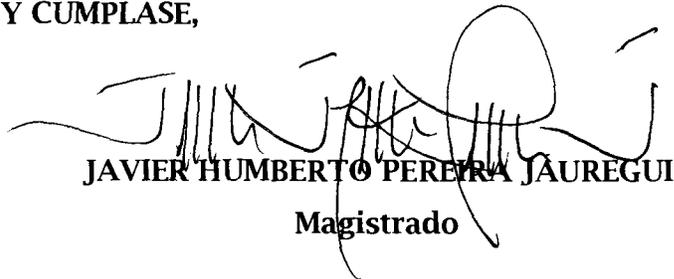
apoderada de la parte actora, razón por la cual será denegada.

Por lo anterior, el Despacho,

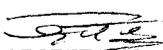
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el decreto de la prueba trasladada solicitada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PERERA JAUREGUI
Magistrado

lsr/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
N° 67	De Hoy: 09 OCT 2015
A las 8:00 a.m.	
	
SECRETARIO	

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión

Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, siete (7) de octubre de dos mil quince (2015).

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Referencia: Expediente No. 150013331704200800066-01

Actor: Mirta Martínez Acevedo.

Demandado: Municipio de San Eduardo.

Teniendo en cuenta que correspondió conocer a este Despacho Judicial de la acción de la referencia según lo dispuesto en el Acuerdo N°PSAA12-9524 del 21 de junio de 2012, por medio del cual se tomaron las medidas en el marco del Plan Especial de Descongestión para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se dispone:

AVOCAR el conocimiento de la acción previamente referenciada por competencia.

ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia del 9 de noviembre de 2011, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, por haber sido presentado en legal forma y estar sustentado oportunamente.

ADVERTIR a las partes que dentro del término de ejecutoria de esta providencia, podrán pedir las pruebas que estimen pertinentes, conforme a lo previsto en el artículo 214 del C.C.A.

NOTIFICAR personalmente al respectivo Agente del Ministerio Público (Artículo 212 del C.C.A., modificado por la Ley 1395 del 2010), y por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

NOTIFICACION POR ESTADO

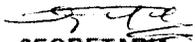
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR

ESTADO

N° 67 De Hoy

09 OCT. 2015

A LAS 8:00 a.m.


SECRETARIA

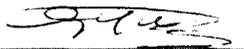
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

SECRETARIA

NOTIFICACION AL AGENTE DEL MINISTERIO
PUBLICO

HOY 08 OCT. 2015 SE NOTIFICO
PERSONALMENTE EL AUTO ANTERIOR AL
PROCURADOR No 122

EL PROCURADOR:


SECRETARIA

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión
Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, siete (7) de octubre de dos mil quince (2015).

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Referencia: Expediente No. 150013133006201000085-01

Actor: Abelardo García Camargo.

Demandado: Departamento de Boyacá – Casa del Menor Marco Fidel Suárez.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial en el que se indica que se encuentra ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia del 16 de febrero de 2012, sin que las partes se pronunciaran sobre la práctica de pruebas.

Por lo anterior el Despacho dispone:

CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días según lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 212 del C.C.A.

CORRER traslado del expediente al Agente del Ministerio Público, quien podrá hacer uso de la facultad consagrada en el prenombrado precepto normativo.

Vencido el término anterior regrese el proceso al Despacho para elaborar el respectivo proyecto de sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO
N 67 De Hoy 09 OCT 2015
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, siete (7) de octubre de dos mil quince (2015).

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Referencia: Expediente No. 150013331004201000273-02

Actor: Joselin Huertas Torres.

Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial en el que se indica que se encuentra ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 30 de septiembre de 2014, sin que las partes se pronunciaran sobre la práctica de pruebas.

Por lo anterior el Despacho dispone:

CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días según lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 212 del C.C.A.

CORRER traslado del expediente al Agente del Ministerio Público, quien podrá hacer uso de la facultad consagrada en el prenombrado precepto normativo.

Vencido el término anterior regrese el proceso al Despacho para elaborar el respectivo proyecto de sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N 67 De Hoy 09 OCT 2015
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIA

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión
Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, siete (7) de octubre de dos mil quince (2015).

Acción de Reparación Directa.

Referencia: Expediente No. 150013331008200700210-01

Actor: Eduardo Chaparro Leal.

Demandado: Municipio de Tunja.

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial en el que se indica que se encuentra ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 28 de junio de 2013, sin que las partes se pronunciaran sobre la práctica de pruebas.

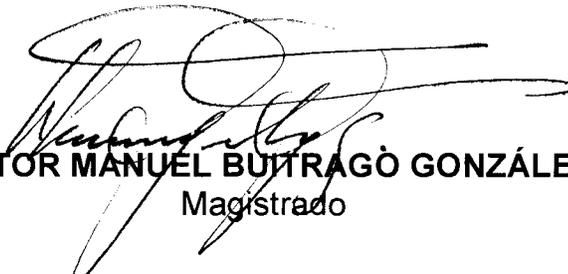
Por lo anterior el Despacho dispone:

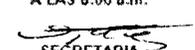
CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días según lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 212 del C.C.A.

CORRER traslado del expediente al Agente del Ministerio Público, quien podrá hacer uso de la facultad consagrada en el prenombrado precepto normativo.

Vencido el término anterior regrese el proceso al Despacho para elaborar el respectivo proyecto de sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL BUTRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 67 De Hoy 09 OCT 2015
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIA

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión
Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, siete (7) de octubre de dos mil quince (2015).

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Referencia: Expediente No. 150013331007201100201-01

Actor: Elida Sánchez Jaime.

Demandado: Nación -Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduprevisora.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial en el que se indica que se encuentra ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y el Ministerio Público contra la sentencia del 31 de julio de 2014, sin que las partes se pronunciaran sobre la práctica de pruebas.

Por lo anterior el Despacho dispone:

CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días según lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 212 del C.C.A.

CORRER traslado del expediente al Agente del Ministerio Público, quien podrá hacer uso de la facultad consagrada en el prenombrado precepto normativo.

Vencido el término anterior regrese el proceso al Despacho para elaborar el respectivo proyecto de sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
Nº 67 De Hoy 09 OCT 2015
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión
Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, siete (7) de octubre de dos mil quince (2015).

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Referencia: Expediente No. 150013331006201000145-01

Actor: Luis Francisco Reyes.

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial en el que se indica que se encuentra ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 22 de marzo de 2013, sin que las partes se pronunciaran sobre la práctica de pruebas.

Por lo anterior el Despacho dispone:

CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días según lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 212 del C.C.A.

CORRER traslado del expediente al Agente del Ministerio Público, quien podrá hacer uso de la facultad consagrada en el prenombrado precepto normativo.

Vencido el término anterior regrese el proceso al Despacho para elaborar el respectivo proyecto de sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
Nº 67 De Hoy 09 OCT 2015
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARÍA

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión
Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, siete (7) de octubre de dos mil quince (2015)

Acción de Reparación Directa

Referencia: Expediente No. 150002331000200203673-01

Actor: Sara Janeth Gamboa Arias y otros

Demandado: E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja.

Revisado el expediente se observa que la abogada Elizabeth Patiño Zea, en su calidad de apoderada de la parte actora, mediante memorial visible a folio 984, solicita al Despacho la expedición de copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia, con la constancia de notificación y ejecutoria, para ser enviadas a la Procuraduría y a la Entidad demandada. Asimismo, pidió se expida copia auténtica de los fallos emitidos dentro de la acción de la referencia, con la anotación de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo.

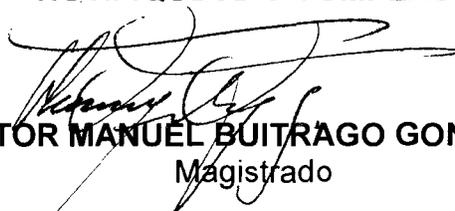
Advierte el Despacho que en efecto la citada profesional del Derecho se encuentra reconocida dentro del proceso, como apoderada de la parte actora.

En consecuencia, se dispone que por Secretaría se autentiquen las copias de las sentencias proferidas dentro del presente asunto con las respectivas constancias de ejecutoria, de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo.

De igual forma, se ordenará que por Secretaría se autentiquen las copias de los fallos proferidos en el asunto de la referencia, con anotación de notificación y ejecutoria, con destino a la Procuraduría y a la Entidad demandada.

De las referidas copias deberá hacerse entrega a la abogada solicitante, Elizabeth Patiño Zea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

ROP

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 67 De Hoy 09 OCT 2015
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión
Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, siete (7) de octubre de dos mil quince (2015)

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Referencia: Expediente N°. 150002331000200600076-01
Actor: Sandra Yolima Ulloa Delgado
Demandado: Departamento de Boyacá

Teniendo en cuenta que correspondió conocer a este Despacho Judicial de la acción de la referencia según lo dispuesto en el Acuerdo N°PSAA12-9524 del 21 de junio de 2012, por medio del cual se tomaron las medidas en el marco del Plan Especial de Descongestión para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se dispone:

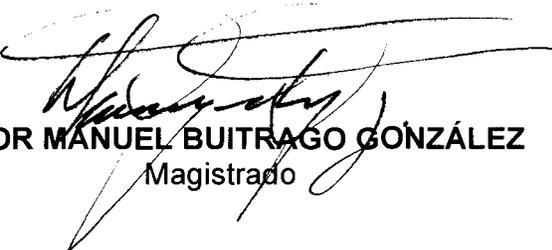
AVOCAR el conocimiento de la acción previamente referenciada por competencia.

ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia del 29 de mayo de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, por haber sido presentado en legal forma y estar sustentado oportunamente.

ADVIERTIR a las partes que dentro del término de ejecutoria de esta providencia, podrán pedir las pruebas que estimen pertinentes, conforme a lo previsto en el artículo 214 del C.C.A.

NOTIFICAR personalmente al respectivo Agente del Ministerio Público (Artículo 212 del C.C.A., modificado por la Ley 1395 del 2010), y por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

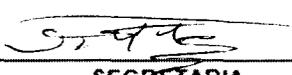

VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GÓNZÁLEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO
N° 67 De Hoy 08 OCT 2015
A LAS 8:00 a.m.

SECRETARIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
SECRETARIA
NOTIFICACION AL AGENTE DEL MINISTERIO
PUBLICO
HOY 08 OCT 2015 SE NOTIFICO
PERSONALMENTE EL AUTO ANTERIOR AL
PROCURADOR No 122

EL PROCURADOR:


SECRETARIA

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión
Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, siete (7) de octubre de dos mil quince (2015)

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Referencia: Expediente No. 150013331707201000088-01
Actor: Carlos Alberto Fonseca Morales
Demandado: Casa del Menor "Marco Fidel Suarez" – Departamento de Boyacá.

Revisado el expediente se observa que la abogada María Candelaria Torres Barrera, en su calidad de apoderado de la parte actora, mediante memorial visible a folio 419, solicita al Despacho la expedición de la primera copia de las sentencias de primera y segunda instancia con la constancia de prestar mérito ejecutivo y la certificación de notificación y ejecutoria; igualmente solicita copia autentica del poder que le fue otorgado con constancia de que el mismo se encuentra vigente.

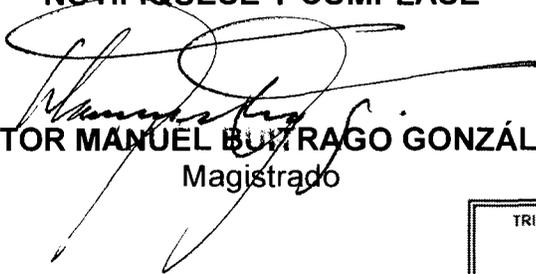
Examinado el expediente, se advierte que en efecto la referida profesional del Derecho se encuentra reconocida dentro del proceso, como apoderada de la parte actora, siendo procedente acceder a la solicitud elevada.

En consecuencia, se dispone que por Secretaría se autentiquen las copias de las sentencias proferidas dentro del presente asunto con las respectivas constancias de ejecutoria, de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo.

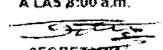
De igual forma, se ordenará que por Secretaría se autentiquen copia del poder con su anotación de vigencia.

De las mismas deberá hacerse entrega a la abogada solicitante, María Candelaria Torres Barrera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

fop

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 67 De Hoy 09 OCT 2015
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIA

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión
Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, siete (7) de octubre de dos mil quince (2015)

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Referencia: Expediente No. 156933133002201000128-01

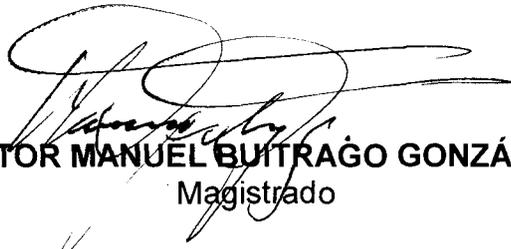
Actor: Victor Julio Avella Arenas.

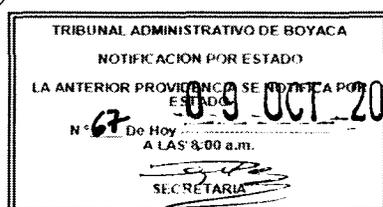
Demandado: Nación – Rama Judicial.

Revisado el expediente se observa que la abogada Claudia Milena Aguirre Chaparro, en su calidad de apoderada de los sustitutos procesales, mediante memorial visible a folio 302, solicita la expedición de copia autentica de los fallos de primera y segunda instancia.

Observa el Despacho que en efecto la referida profesional del Derecho se encuentra reconocida dentro del proceso como apoderada de los sucesores procesales (fls.274 y 275), siendo procedente acceder a la solicitud elevada, razón por la cual se dispone que por Secretaría y a costa de la solicitante, se expidan las copias requeridas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado



República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión
Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, siete (7) de octubre de dos mil quince (2015)

Acción de Reparación Directa
Referencia: Expediente No. 150013331005201000151-01
Actor: Agrícola San Pablo LTDA.
Demandado: Empresa de Energía de Boyacá – Municipio de Santana.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial en el que se indica que se encuentra ejecutoriado el auto mediante el cual se admitió la apelación, por lo que dispondrá corre traslado para alegatos.

Por lo anterior se dispone:

CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días según lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 212 del C.C.A.

CORRER traslado del expediente al Agente del Ministerio Público, quien podrá hacer uso de la facultad consagrada en el prenombrado precepto.

Vencido el término anterior regrese el proceso a este Despacho para elaborar el respectivo proyecto de sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO
N 67 De Hoy 09 OCT 2015
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión
Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, siete (7) de octubre de dos mil quince (2015)

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Referencia: Expediente No. 150013331012201100200-01
Actor: Alcibiades Camacho Rivera
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FIDUPREVISORA S.A.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial en el que se indica que se encuentra ejecutoriado el auto mediante el cual se admitió la apelación, por lo que dispondrá corre traslado para alegatos.

Por lo anterior se dispone:

CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días según lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 212 del C.C.A.

CORRER traslado del expediente al Agente del Ministerio Público, quien podrá hacer uso de la facultad consagrada en el prenombrado precepto.

Vencido el término anterior regrese el proceso a este Despacho para elaborar el respectivo proyecto de sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVENIENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N. 67 De Hoy 07/10/2015
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión
Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, siete (7) de octubre de dos mil quince (2015)

Acción de Reparación Directa
Referencia: Expediente No. 150013331014201200017-01
Actor: María Concepción Ordoñez y otros.
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial en el que se indica que se encuentra ejecutoriado el auto mediante el cual se admitió la apelación, por lo que dispondrá corre traslado para alegatos.

Por lo anterior se dispone:

CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días según lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 212 del C.C.A.

CORRER traslado del expediente al Agente del Ministerio Público, quien podrá hacer uso de la facultad consagrada en el prenombrado precepto.

Vencido el término anterior regrese el proceso a este Despacho para elaborar el respectivo proyecto de sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVENIENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO
N.º 67 De Hoy 07 OCT 2015
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA